



*Original: inglés*  
*Septiembre de 2021*

**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE  
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

**7 al 16 y el 23 de septiembre de 2021**

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante, Comisión del Código) se reunió de manera electrónica del 7 al 16 y el 23 de septiembre de 2021. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por haberle transmitido comentarios sobre su informe de febrero de 2021: Argentina, Australia, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, Miembros de la OIE de la región Asia, Lejano Oriente y Oceanía, Miembros de la OIE de la región de las Américas, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), los Miembros de la OIE de África, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR), el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP) en nombre de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW) y la Organización Mundial de Plantas de Transformación de Subproductos Animales (WRO).

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Miembros que se presentaron a tiempo y que estaban acompañados por fundamentos y modificó los textos relevantes cuando resultara apropiado. La Comisión no analizó los comentarios que no estaban acompañados por la justificación correspondiente o que eran difíciles de interpretar. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en los más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros por considerar los textos claros en su versión actual.

Las modificaciones se han señalado del modo habitual con “subrayado doble” y “~~texto tachado~~” y los capítulos figuran en los anexos del presente informe. En los textos previamente difundidos, las nuevas enmiendas introducidas en la reunión se muestran con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente.

La Comisión del Código invita a los Miembros a referirse a informes previos a la hora de considerar cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante, Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas (Comisión de Laboratorios), un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones constará en los informes respectivos. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Se informa a los Miembros que los textos de la **Parte A (anexos 4 a 18)** de este informe se difunden para comentario de los Miembros y se propondrán para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General, en mayo de 2022. La **Parte B (Anexo 19)** circula únicamente para comentario de los Miembros.

Todos los comentarios de la **Parte A y la Parte B** de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE hasta el **27 de diciembre de 2021** para que la Comisión del Código pueda examinarlos en su reunión de febrero de 2022. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código. La Comisión recuerda que los comentarios deben enviarse a través del Delegado de la OIE o de organizaciones que tengan un acuerdo de cooperación con la OIE.

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas antes del **27 de diciembre de 2021**: [TTC.Secretariat@oie.int](mailto:TTC.Secretariat@oie.int).

La Comisión del Código vuelve a alentar encarecidamente a los Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe. Asimismo, se recuerda a los Miembros que los comentarios se deberán transmitir en formato Word, y no en PDF, para así facilitar su incorporación en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada o en referencias científicas publicadas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con “~~texto tachado~~” y las inserciones, con “subrayado doble”. Se ruega a los Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Miembros **no** reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo.

Índice:

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Bienvenida del director general adjunto		NA
2	Reunión con la directora general		NA
3	Aprobación del orden del día		2
4	Cooperación con otras comisiones especializadas		NA
<b>5.</b>	<b>Programa de trabajo de la Comisión del Código</b>	<b>Pág. No.</b>	<b>Anexo No.</b>
5.1.	Temas prioritarios en curso		NA
5.1.1.	Revisión del Título 4: Prevención y control de las enfermedades		NA
5.1.2.	Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre la revisión de los capítulos sobre la toma y tratamiento del semen de animales		NA
5.1.3.	Revisión del Título 5: Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (especialmente los capítulos 5.4. a 5.7.)		NA
5.1.4.	Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)		NA
5.1.5.	Revisión de los capítulos de bienestar animal sobre el transporte de animales por vía terrestre, marítima y aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)		NA
5.1.6.	Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)		NA
5.1.7.	Prurigo lumbar (Capítulo 14.8.)		NA
5.1.8.	Marco de trabajo para las normas del <i>Código Terrestre</i>		NA
5.1.9.	Procedimiento operativo estándar para las mercancías seguras		NA
5.2.	Seguimiento de los textos recientemente adoptados		NA
5.3.	Nuevas propuestas de trabajo / solicitudes		NA
5.3.1.	Solicitud del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre: vigilancia de las enfermedades de la fauna silvestre		NA
5.4.	Priorización de los temas del programa de trabajo		3

<b>6.</b>	<b>Textos que circulan para comentario y propuestos para adopción en mayo de 2022</b>	<b>Pág. No.</b>	<b>Parte A: Anexo No.</b>
6.1.	Definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”		<b>4</b>
6.2.	Introducción a las recomendaciones sobre los servicios veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los servicios veterinarios (Artículos 3.2.3. and 3.2.9.)		<b>5, 6</b>
6.3.	Legislación veterinaria (Artículo 3.4.11.)		<b>7</b>
6.4.	Zoonosis transmisibles por primates no humanos (Capítulo 6.12.)		<b>8</b>
6.5.	Control de la población de perros vagabundos (gestión de la población de perros) (Capítulo 7.7.)		<b>9, 4</b>
6.6.	Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)		<b>10</b>
6.7.	Infección por <i>Echinococcus granulosus</i> (Capítulo 8.5.) e Infección por <i>Taenia solium</i> (cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)		<b>11, 12</b>
6.8	Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.), Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.) y definición del Glosario de “harina proteica”		<b>13, 14, 4</b>
6.9.	Teileriosis (Capítulo 11.10.) y Artículo 1.3.2.		<b>15, 16</b>
6.10.	Tricomonosis (Capítulo 11.11.)		<b>17</b>
6.11.	Terminología: uso del término “medida sanitaria”		<b>18</b>
<b>7.</b>	<b>Textos que circulan para comentario</b>	<b>Pág. No.</b>	<b>Parte B: Anexo No.</b>
7.1.	Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)		<b>19</b>

## 1. Bienvenida del director general adjunto

El Dr. Matthew Stone director general adjunto (Normas Internacionales y Ciencia), dio la bienvenida a la Comisión del Código y felicitaron a sus miembros por su elección. El Dr. Stone y la Dra. Mylrea, jefa del Departamento de Normas, participaron en la sesión de presentación de la Comisión al inicio de la reunión. Se trataba de la última sesión de familiarización e información implementada en el marco del sistema de gestión del desempeño de las comisiones especializadas. En los meses anteriores, se realizaron otras sesiones destinadas a los nuevos miembros de la Comisión, a los presidentes y a todos los integrantes de las comisiones y de las secretarías, con el fin de que se conocieran y que compartieran la información pertinente para este nuevo mandato.

Durante la sesión, el Dr. Stone presentó a consideración de los miembros la carga de trabajo, las funciones y responsabilidades, la innovación de los procesos y el sistema de evaluación del rendimiento.

El Dr. Stone recordó que los informes de la Comisión de febrero de 2021 se habían elaborado en dos partes distintas, la Parte A (textos para adopción) y la Parte B (textos para comentarios e información), con el fin de garantizar una publicación temprana de los textos propuestos para adopción antes de la Sesión General en su formato virtual. Señaló que la OIE volverá a recurrir a esta metodología en 2022. El Dr. Stone también recalcó que los seminarios web, previos a la Sesión General organizados por los miembros de la Comisión para explicar las normas propuestas para adopción, habían sido bien recibidos y que se repetirían en el futuro. Además, instó a los integrantes de la Comisión a realizar seminarios web en sus respectivas regiones destinados a los Delegados y los puntos focales pertinentes tras la reunión de septiembre, con el fin de explicar en detalle las decisiones tomadas. Reconoció que estos seminarios web también son una manera de reforzar los lazos de intercambio.

El Dr. Stone recordó que el nuevo Capítulo 7.Z. propuesto, *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, no había sido aprobado durante la Sesión General de 2021 y señaló que varios Miembros y organizaciones asociadas habían presentado comentarios al respecto. El Dr. Stone indicó que la OIE estaba explorando diferentes opciones para encontrar la manera de abordar este tema tan importante. Indicó que, en su reunión de febrero de 2022, la OIE discutiría las posibles opciones con la Comisión del Código.

Los miembros de la Comisión del Código agradecieron al Dr. Stone su presentación. En cuanto al proyecto de capítulo sobre las gallinas ponedoras, la Comisión señaló que la decisión de la Asamblea forma parte del proceso normativo y que la Comisión apoyará a la OIE para encontrar un enfoque que satisfaga las expectativas de los Miembros.

Los integrantes de la Comisión del Código agradecieron al director general adjunto el excelente apoyo brindado por la secretaría de la OIE.

La Dra. Mylrea facilitó una corta sesión acerca de las formas de trabajar en la que los integrantes trataron las expectativas en torno al comportamiento y la forma en que les gustaría trabajar como grupo en los próximos tres años. El presidente también compartió con los miembros sus expectativas para el nuevo mandato.

## **2. Reunión con la directora general**

La Dra. Monique Eloit, directora general de la OIE, se reunió con la Comisión del Código el día 14 de septiembre de 2021 y felicitó a sus integrantes, nuevos y reelegidos. Presentó una actualización de los avances en la implementación del 7.º Plan Estratégico de la OIE y destacó un ejemplo del nuevo trabajo que se llevará a cabo para evaluar el sistema científico de la OIE, incluidos los centros de referencia de la OIE y la pericia en los grupos *ad hoc* y los grupos de trabajo, y cómo la OIE puede garantizar el mejor uso de estas redes de expertos. Además, la Dra. Eloit reconoció la gran carga de trabajo de la Comisión y destacó que la priorización de su programa de trabajo resultaba fundamental durante el próximo período y subrayó que la calidad del trabajo es más importante que la cantidad.

Los integrantes de la Comisión del Código felicitaron a la Dra. Eloit por su elección para un segundo mandato como directora general de la OIE y expresaron su compromiso y el de la Comisión de apoyar la concreción de los objetivos de la Organización y, en particular, se mostró de acuerdo con privilegiar la calidad sobre la cantidad en el programa de trabajo. El Dr. Bonbon destacó algunas de las principales áreas de trabajo prioritarias en este nuevo mandato, entre ellas, la necesidad de revisar algunos de los capítulos del Título 5 del *Código Terrestre*.

## **3. Aprobación del orden del día**

Se discutió y se adoptó el orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el **Anexo 2**.

Por falta de tiempo, la Comisión del Código no pudo debatir los ítems 5.1.7. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.11.); 5.1.8. Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.); 5.1.11. Armonización del reconocimiento oficial del estatus por la OIE: PCB (Capítulo 11.5.); 5.1.12. Mers Cov; 5.1.13. Leishmaniosis; 5.1.14.2. Uso de los términos “epizootia/epidemia”, “enzoótica/endemia” y “pandemia”; 5.1.15. Alimentos para animales de compañía como mercancías seguras; 5.1.16. Miel - definiciones y disposiciones para la importación; y 7.2.6. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.). La Comisión acordó aplazar estos ítems a una futura reunión.

## **4. Cooperación con otras comisiones especializadas**

### **4.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales**

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código las actividades en curso de la Comisión Científica. En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión Científica analizará una serie de temas de relevancia para el programa de trabajo de la Comisión del Código y emitirá su opinión sobre diversos aspectos relativos al Capítulo 8.14., *Infección por el virus de la rabia*; el Capítulo 8.15., *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift*; el Capítulo 12.7., *Piroplasmosis equina*; y el Capítulo 8.X. y el Capítulo 12.3. sobre surra y durina. En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Científica junto con otras cuestiones pendientes, con el fin de avanzar en el trabajo de revisión de estos capítulos.

La Comisión del Código recibió información actualizada sobre los adelantos en la labor de la Comisión Científica de elaboración de definiciones de caso que acompañan la notificación. En respuesta a esta presentación, la Comisión del Código reconoció el carácter esencial de este trabajo y recordó a los Miembros que, para apoyar la notificación, las nuevas definiciones de caso de las enfermedades de la lista se publicarían en el sitio web de la OIE si no entran en conflicto con las normas existentes de la OIE. Estas definiciones se considerarán para su inclusión en el correspondiente capítulo específico de enfermedad del *Código Terrestre*, de acuerdo con las prioridades del programa de trabajo de la Comisión del Código y el proceso normativo.

La Comisión del Código tomó nota de la justificación del informe de la Comisión Científica de febrero de 2021 que indicaba que la caquexia crónica no cumplía con los criterios de inclusión en la lista, concretamente con el apartado 2 del Artículo 1.2.2. del Capítulo 1.2. *Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE*. Observó también que la Comisión Científica examinaría los informes de los expertos y la opinión de la Comisión de Laboratorios sobre las evaluaciones realizadas para la paratuberculosis y el virus del Nilo Occidental, de conformidad con el Capítulo 1.2.

La Comisión del Código agradeció a la Comisión Científica por su colaboración a la hora de transmitir su opinión sobre el análisis de los comentarios de recibidos. La Comisión del Código recordó a los Miembros que su análisis de las contribuciones de la Comisión Científica figuraba en los ítems pertinentes del orden del día de este informe y alentó a los Miembros a leer este informe junto con el informe de la Comisión Científica de septiembre de 2021.

#### **4.2. Comisión de Normas Biológicas**

La secretaría de la OIE presentó una actualización a la Comisión del Código sobre las actividades pertinentes de la Comisión de Laboratorios, incluidos los capítulos recientemente adoptados y en revisión del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*.

La Comisión del Código examinó y debatió los siguientes ítems de interés para su programa de trabajo, relacionados con la labor llevada a cabo por la Comisión de Laboratorios:

- *Infección por Theileria en pequeños rumiantes* (Capítulo 14.X.): se comunicó a la Comisión del Código que, en su reunión de septiembre de 2021, la Comisión de Laboratorios estudiaría un nuevo proyecto de capítulo sobre “Teileriosis en ovinos y caprinos” para el *Manual Terrestre*. La Comisión del Código reanuda el trabajo sobre el proyecto de Capítulo 14.X. del *Código Terrestre*, una vez adoptado el capítulo revisado del *Manual Terrestre*.
- Cambio del nombre taxonómico para el “virus de la enfermedad de Newcastle”: como se indica en el informe de la Comisión de Laboratorios de septiembre de 2020, se había propuesto cambiar el nombre “paramixovirus aviar de serotipo 1 (APMV-1)” por “orthoavulavirus aviar 1 (AOAV-1)” en el Capítulo 3.3.14. del *Manual Terrestre*. Sin embargo, en su reunión de febrero de 2021, la Comisión de Laboratorios decidió no proponer este cambio en el proyecto de capítulo revisado para adopción, tras considerar varios comentarios de los Miembros. Con el fin de garantizar la concordancia con el correspondiente Capítulo 10.9. *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle* del *Código Terrestre*, la Comisión del Código acordó no hacer ningún cambio en el texto y eliminar este ítem de su programa de trabajo.

#### **4.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos)**

La Comisión del Código y la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos) trabajaron mancomunadas para coordinar sus respectivos trabajos de revisión de las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” del *Código Terrestre* con las definiciones del Glosario del *Código Acuático* de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios de sanidad de los animales acuáticos”, dada la importancia de garantizar la concordancia de dichas definiciones, salvo en el caso de que se puedan justificar correctamente las diferencias (ver ítem 6.1 para más detalles).

En el marco del debate en torno a las próximas etapas de la revisión del Título 4 del *Código Terrestre*, la secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código un breve informe del trabajo finalizado o previsto por la Comisión para los Animales Acuáticos. La Comisión del Código agradeció esta información y reconoció que parte del trabajo de la Comisión para los Animales Acuáticos podía resultar de utilidad para su labor, dado que muchos de los temas tratados en el Título 4 son de interés tanto para el ámbito acuático como para el terrestre (ver ítem 5.1.1 para más detalles).

La Comisión del Código también se interesó en la necesidad de revisar algunos capítulos del Título 5 y la importancia de coordinar este trabajo con el que está realizando en paralelo la Comisión para los Animales Acuáticos (ver el ítem 5.1.3 para más detalles).

La Comisión del Código debatió con la secretaría de la OIE la necesidad de crear un mecanismo de intercambio sólido entre ambas comisiones en pos de un verdadero seguimiento de los puntos más relevantes de sus respectivos programas de trabajo.

## 5. Programa de trabajo de la Comisión del Código

Se recibieron comentarios de la EU.

La Comisión del Código examinó los temas prioritarios en curso de su programa de trabajo, las cuestiones pendientes con respecto a los capítulos adoptados recientemente, al igual que los comentarios y nuevas solicitudes recibidas. La Comisión observó que, en general, pocos Miembros realizan observaciones sobre el programa de trabajo, en el que se esbozan las áreas de trabajo de la Comisión, actuales y previstas. La Comisión alentó encarecidamente a los Miembros a que indiquen si aceptan los temas propuestos, así como sus prioridades.

### 5.1. Temas prioritarios en curso

La Comisión del Código debatió el progreso de una serie de temas prioritarios en curso para los que no se distribuye ningún texto nuevo o revisado en este informe.

#### 5.1.1. Revisión del Título 4. Prevención y control de las enfermedades

##### Contexto

En el marco de la decisión de la Comisión del Código de elaborar una serie de nuevos capítulos y revisar algunos existentes del Título 4, *Prevención y control de enfermedades*, hasta la fecha, se han adoptado un nuevo Capítulo 4.18. *Vacunación* en 2018, un Capítulo 4.4. revisado *Zonificación y compartimentación* y un nuevo Capítulo 4.19. *Programas oficiales de control para las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes* en 2021. Se está trabajando en la revisión del Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen* y del Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*.

##### Discusión

La secretaría de la OIE presentó un resumen de la situación actual de la revisión del Título 4, incluidos los comentarios recibidos anteriormente y acordó que, además del trabajo en curso para revisar los Capítulos 4.6. y 4.7., también debía priorizarse la revisión del Capítulo 4.13. *Eliminación de animales muertos* y del Capítulo 4.14. *Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección* así como la elaboración de un nuevo capítulo sobre bioseguridad.

A continuación, se consignan los comentarios de la Comisión del Código sobre el ámbito de aplicación de los capítulos:

#### a) **Revisión del Capítulo 4.13. - Eliminación de animales muertos**

La Comisión del Código consideró que este capítulo no debía limitarse a los animales muertos, sino que también debía cubrir todos los desechos/productos/fómites potencialmente contaminados.

#### b) **Revisión del Capítulo 4.14. - Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección**

En su programa de trabajo desde febrero de 2017, la Comisión del Código incluyó la revisión del Capítulo 4.14., ante la necesidad de tratar la desinfección más en detalle. La Comisión observó que el Capítulo 4.14. del *Código Acuático*, adoptado en 2016 como nuevo Capítulo 4.1. *Desinfección de establecimientos y equipos de acuicultura* podía servir de base para la revisión del Capítulo 4.14. del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código observó que, en muchas partes, el Capítulo 4.14. incluye referencias cruzadas al *Código Terrestre*, entre ellas, la definición del Glosario de “sacrificio sanitario” y una serie de artículos sobre la restitución del estatus libre en los capítulos específicos de enfermedad. Además, reconoció haber recibido un comentario para enmendar la definición del Glosario de “desinfección” para permitir que el “vacío sanitario” se incluyera como método de desinfección y señaló que se tomaría en consideración la necesidad de revisar las definiciones pertinentes del Glosario.

#### c) **Desarrollo de un nuevo capítulo sobre bioseguridad**

Reconociendo que la bioseguridad es fundamental para la prevención y el control de las enfermedades y que debía abordarse en el *Código Terrestre*, se incluyó por primera vez el desarrollo de un nuevo capítulo sobre bioseguridad en el programa de trabajo de la Comisión del Código en septiembre de 2017. La Comisión destacó que, en 2021, se había adoptado un nuevo capítulo sobre bioseguridad para los establecimientos de acuicultura en el *Código Acuático*, que podía servir de base para este nuevo capítulo.

La Comisión del Código también señaló que algunos capítulos del *Código Terrestre* y ciertas directrices elaboradas por otras organizaciones ofrecían algunas recomendaciones específicas sobre los componentes de la bioseguridad que se deben abarcar en el nuevo capítulo. Además, la Comisión explicó que su trabajo sobre una definición para los residuos de alimentos formaría parte de este trabajo (para más detalles, ver el informe de la Comisión de febrero de 2021).

Asimismo, la Comisión del Código recordó que se estaba revisando el uso del término “bioseguridad” en todo el *Código Terrestre* y que dicho trabajo también estaba relacionado con la elaboración del nuevo capítulo.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que elaborara métodos claros para estas revisiones y para la elaboración del capítulo, incluyendo el ámbito de aplicación, la experiencia necesaria y el calendario tentativo, y que le informara al respecto en su próxima reunión.

#### **5.1.2. Actualización de la labor del Grupo *ad hoc* sobre la revisión de los capítulos del *Código Terrestre* sobre la toma y tratamiento de semen de animales**

##### Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para revisar el Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, así como las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*, con el fin de resolver las incoherencias entre los capítulos y garantizar que los textos reflejen las últimas evidencias científicas y las mejores prácticas de las medidas de mitigación del riesgo en la toma y el tratamiento del semen de animales. Se pidió también al grupo *ad hoc* que estudiara la inclusión en estos capítulos de disposiciones relativas al semen equino.

La primera reunión del grupo *ad hoc* se celebró virtualmente entre noviembre y diciembre de 2020. El grupo acordó trabajar primero con el Capítulo 4.6. antes de hacerlo con el Capítulo 4.7. y propuso una estructura revisada del Capítulo 4.6. En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código respaldó el trabajo del grupo y brindó más orientaciones sobre las instalaciones y las especies que debían incluirse en el capítulo.

##### Actualización

El grupo *ad hoc* se reunió dos veces entre mayo y julio de 2021 y se concentró en la elaboración del texto para el Capítulo 4.6.

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y felicitó al grupo por su labor. Además, apoyó su recomendación de consultar a expertos en especies específicas para obtener más información sobre los protocolos de entrada, las condiciones de alojamiento y la higiene general que deben aplicarse durante la toma de semen, en particular para los équidos y cérvidos.

Asimismo, la Comisión respaldó la propuesta de la secretaría de la OIE de continuar la revisión del Capítulo 4.6. y trabajará en estrecha colaboración con un experto y con un representante de la Comisión, con el fin de continuar la elaboración del proyecto de texto preparado por el grupo *ad hoc*. Se deberá tener también en cuenta la opinión de la Comisión e incorporar las recomendaciones de los expertos en especies específicas. La Comisión acordó que, antes de estudiar el texto en un futuro, el texto revisado se presentará a consideración del grupo *ad hoc*.

La Comisión del Código alentó a los Miembros a leer el informe del Grupo *ad hoc* de la OIE encargado de la revisión de los capítulos del *Código Terrestre* relativos a la toma y el tratamiento del semen de los animales, disponible en el sitio web de la OIE (<https://www.oie.int/es/que-hacemos/normas/proceso-de-establecimiento-de-normas/grupos-ad-hoc/>).

### **5.1.3. Revisión del Título 5 sobre las medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (especialmente los capítulos 5.4. a 5.7.)**

#### Contexto

La Comisión del Código incluyó en su programa de trabajo de septiembre de 2017 la revisión del Título 5 del *Código Terrestre*, relativa a las medidas comerciales, los procedimientos de importación/exportación y la certificación veterinaria, puesto que algunos de los capítulos no se han actualizado desde hace tiempo y es posible que ya no sean adecuados para acompañar a los Miembros en la gestión de los riesgos de introducción de enfermedades a través de la importación de mercancías.

#### Discusión

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código un resumen de los debates anteriores, incluidos los comentarios previos de los Miembros. En consecuencia, la Comisión revisó el contenido actual del Título 5 y decidió priorizar la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7.

La Comisión del Código destacó que la revisión de estos cuatro capítulos (Capítulos 5.4., 5.5., 5.6. y 5.7.) debía tratar todo el proceso del comercio internacional, incluidas las medidas aplicadas a la salida, durante el tránsito y a la llegada. La Comisión observó que se incluirían tanto los animales vivos como los productos de origen animal.

Dado que el Título 5 del *Código Terrestre* y del *Código Acuático* tiene muchas similitudes en cuanto a su contenido y estructura y que los principios generales deben seguir alineándose entre ambos *Códigos*, la Comisión del Código solicitó que este trabajo se realizara en estrecha colaboración con la Comisión para los Animales Acuáticos.

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que el proyecto de directrices propuesto por el Codex sobre el uso de certificados electrónicos (sin su versión impresa) se consideraría para adopción en el trámite 5/8 en la 44.ª Comisión del Codex Alimentarius (2021) y que la OIE estaba analizando actualmente su futuro trabajo en este tema. La Comisión subrayó la importancia de la certificación electrónica y acordó que la certificación veterinaria electrónica también debía tomarse en consideración como parte de la revisión del Título 5.

La Comisión del Código también debatió otros temas relacionados que podían tenerse en cuenta durante esta revisión, como los riesgos que plantea el comercio transfronterizo ilegal o informal de productos animales comerciales y no comerciales, incluidos los productos entregados a través de servicios postales o de mensajería. Asimismo, señaló que el recorrido de los residuos procedentes de los puertos aéreos y marítimos internacionales también podría considerarse en el marco de la revisión de los capítulos correspondientes (en relación además con el nuevo capítulo que se redactará sobre bioseguridad).



La Comisión del Código propuso que la secretaría de la OIE desarrollara el ámbito de aplicación de este trabajo y el mandato, incluyendo la experiencia requerida y una tentativa de calendario que la Comisión estudiará en su próxima reunión.

#### **5.1.4. Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)**

##### Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código aceptó incluir en su programa de trabajo una revisión del Capítulo 6.10. *Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria* en respuesta a comentarios recibidos y a la adopción en 2018 de algunas definiciones revisadas en el Capítulo 6.9. *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación* que podría tener cierto impacto en el Capítulo 6.10. La Comisión solicitó el asesoramiento del Grupo de trabajo de la OIE sobre la resistencia a los antimicrobianos, quien estudió esta solicitud en octubre de 2019 y recomendó que no se efectuaran enmiendas al Capítulo 6.10. hasta que el Grupo de Acción Intergubernamental Especial del Codex sobre la Resistencia a los Antimicrobianos (TFAMR) avanzara en su trabajo, con el fin de evitar duplicados e incoherencias.

En su reunión de febrero de 2021, la secretaría informó a la Comisión del Código que el Código de prácticas del Codex para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos (CXC 61-2005) se había adoptado en el trámite 5 en la reunión de la Comisión del Codex Alimentarius de noviembre de 2020. Ante los progresos realizados por el Codex, la Comisión solicitó que el grupo de trabajo emitiera su opinión sobre la revisión del Capítulo 6.10., incluida la ampliación del ámbito de aplicación del capítulo a los animales no destinados a la producción de alimentos, identificando las principales áreas del capítulo que se beneficiarían de una actualización y la mejor manera de avanzar en este trabajo.

##### Actualización

Se comunicó a la Comisión del Código que el informe del 43.º Periodo de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (CCA43) señalaba que, según el calendario para finalizar el trabajo de revisión del Código de prácticas del Codex para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos -tras una nueva ronda de comentarios (en el trámite 6) y la finalización por parte del Grupo de acción intergubernamental especial del Codex sobre la resistencia a los antimicrobianos (en el trámite 7, en octubre de 2021)-, el texto se propondrá para adopción en el trámite 8 durante el CCA44 que se celebrará en noviembre de 2021.

Se informó a la Comisión del Código de que el grupo de trabajo, en su reunión de abril de 2021, había examinado la solicitud de la Comisión e identificado las principales áreas que debían actualizarse. El grupo de trabajo destacó que, dado que el capítulo actual no se limita a los animales productores de alimentos, se podían incluir algunas referencias adicionales para los animales de compañía, tales como la responsabilidad de sus dueños. Además, el grupo de trabajo señaló que añadir referencias al medio ambiente, si bien es importante en el contexto de la RAM, puede quedar fuera del ámbito de aplicación de este capítulo, que forma parte del Título 6 “Salud pública veterinaria” del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código reconoció que sería beneficioso ampliar explícitamente el ámbito de aplicación del Capítulo 6.10. a los animales de compañía y de ocio, y consideró que, si bien es importante en el contexto de la RAM, añadir referencias al medio ambiente formaba parte del ámbito de aplicación de este capítulo, sabiendo que la circulación en el medio ambiente de agentes antimicrobianos procedentes de productos médicos veterinarios y de bacterias resistentes a los antimicrobianos de animales puede repercutir en la sanidad animal y en la salud pública.

La Comisión del Código propuso que se solicitara al grupo de trabajo que analizara y revisara el Capítulo 6.10. y que también considerara la necesidad de modificación de los demás capítulos sobre la RAM (Capítulos 6.7., 6.8., 6.9. y 6.11.) como consecuencia de la revisión del Capítulo 6.10.

La Comisión del Código elogió al grupo de trabajo por su asesoramiento y su voluntad de revisar el capítulo e instó a los Miembros a consultar el informe del [grupo de trabajo de abril de 2021](#) que presenta más detalles al respecto.

### **5.1.5. Revisión de los capítulos de bienestar animal sobre el transporte de animales por vía terrestre, aérea y marítima (capítulos 7.2, 7.3 y 7.4)**

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código una propuesta de revisión de los tres capítulos relativos al transporte de animales, con el fin de colmar las brechas de los conocimientos científicos actuales, reducir la duplicación de información y las incoherencias y mejorar la sintaxis y la presentación.

La Comisión del Código convino en la importancia de revisar estos capítulos para garantizar que reflejen los enfoques científicos actuales, en particular, el uso de medidas basadas en los animales para ayudar en la evaluación del bienestar animal y reconoció que esto suponía una amplia tarea. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que revisara los capítulos actuales para determinar qué artículos necesitarían ser revisados y el trabajo necesario que se requiriera. La Comisión solicitó a la secretaría que presentara este análisis en su reunión de febrero de 2022, con el fin de debatir las prioridades con respecto a otros puntos de su programa de trabajo.

### **5.1.6. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)**

#### Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* y el Capítulo 7.6. *Matanza de animales con fines profilácticos* y solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para llevar a cabo esta labor. El grupo *ad hoc* se reunió de forma presencial y virtual en varias ocasiones desde febrero de 2018, con el objetivo de emprender una revisión exhaustiva, empezando por el Capítulo 7.5. El grupo *ad hoc* examinó los comentarios recibidos de los Miembros sobre una nueva propuesta de estructura y sobre los artículos relacionados con los animales que se pueden desplazar por sí solos cuando llegan al matadero; que se difundieron para comentario en el informe de la Comisión de septiembre de 2019. En 2020, se volvió a convocar al grupo para finalizar los nuevos proyectos de artículos relacionados con los animales que llegan al matadero en contenedores. En el informe de la Comisión de febrero de 2021 se distribuyó el proyecto del capítulo revisado para comentarios.

#### Discusión

La Comisión del Código revisó los comentarios y pidió que se volviera a convocar al grupo *ad hoc* para su consideración y para que modificara en consecuencia el proyecto de capítulo. La Comisión también solicitó al grupo *ad hoc*:

- revisar la presentación y la estructura de las dos categorías: “animales que se desplazan por sí solos” y “animales que llegan en contenedores” y debatir un enfoque alternativo para evitar la doble información y mejorar la legibilidad;
- estudiar las posibles opciones para incluir información sobre parámetros específicos que se deben utilizar para los diferentes métodos de aturdimiento recomendados en el capítulo;
- determinar la viabilidad de incluir referencias a documentos de otras organizaciones internacionales.

La Comisión solicitó una actualización de la labor realizada en su reunión de febrero de 2022.

### **5.1.7. Prurigo lumbar(Capítulo 14.8.)**

#### Contexto

Dado que la revisión del Capítulo 14.8. *Prurigo lumbar* ha figurado en el programa de trabajo de la Comisión del Código durante muchos años, en su reunión de febrero de 2021, la Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que revisara todas las cuestiones pendientes y le transmitiera la información durante esta reunión para decidir el camino a seguir.

#### Actualización

La secretaría de la OIE presentó un resumen de los debates anteriores de la Comisión del Código y de la Comisión Científica sobre este capítulo, incluidos los comentarios de los Miembros recibidos desde 2011, cuando se adoptó su última actualización.

La Comisión del Código reconoció que las solicitudes de los Miembros abarcaban una gran variedad de temas, entre ellos, las pruebas de resistencia genética al prurigo lumbar como métodos válidos para garantizar un comercio seguro, las disposiciones de vigilancia para demostrar la ausencia de enfermedad y las solicitudes de revisión de los artículos sobre el comercio de ovejas/cabras, semen, embriones y leche.

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código que la revisión del Capítulo 3.8.11. del *Manual Terrestre* sobre el prurigo lumbar se había incluido en la lista de la Comisión de Laboratorios para su análisis en su ciclo de revisión 2021/2022 y que la Comisión de Laboratorios consideraría un proyecto de capítulo revisado en su reunión de septiembre de 2021.

La Comisión del Código observó que la principal cuestión pendiente era la evaluación del prurigo lumbar con respecto a los criterios de inclusión en la lista de enfermedades de la OIE de acuerdo con el Capítulo 1.2., tal y como se informó en el informe de septiembre de 2014 de la Comisión Científica. La Comisión del Código acordó que esta evaluación debía considerarse antes de iniciar cualquier trabajo sobre el Capítulo 14.8. del *Código Terrestre*.

Con arreglo al procedimiento operativo estándar (POE) para las decisiones de inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales terrestres, la Comisión del Código solicitó que la evaluación del agente patógeno con respecto a los criterios de inclusión en la lista de la OIE se presentara a consideración del director general adjunto de Normas Internacionales y Ciencias de la OIE.

#### **5.1.8. Marco de trabajo para las normas del *Código Terrestre***

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código los progresos realizados en la elaboración de un marco para el desarrollo de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*, según lo debatido en su reunión de febrero de 2021. La Comisión aceptó continuar su labor junto con la secretaría de la OIE, con el fin de avanzar en esta tarea y revisar los avances en su próxima reunión.

#### **5.1.9. Procedimiento operativo estándar (POE) para definir las mercancías seguras**

Resultado de un debate de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2021, la secretaría de la OIE presentó un proyecto de procedimiento operativo estándar (POE) destinado a aplicarse dentro de la Organización a la hora de evaluar las mercancías para su inclusión en las listas de mercancías seguras en los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*. La Comisión del Código aceptó el acercamiento propuesto y solicitó a la secretaría de la OIE que aplicase el proyecto de POE al evaluar algunas de las mercancías seguras propuesta para inclusión en el *Código*, en aras de corroborar su pertinencia. La Comisión solicitó que, en la próxima reunión, la secretaría indicara si los procedimientos operativos estándar requerían más modificaciones.

### **5.2. Seguimiento de los capítulos recientemente adoptados**

La Comisión del Código debatió cuestiones específicas planteadas en el contexto de la 88.<sup>a</sup> Sesión General en torno a una serie de textos adoptados durante la Sesión General. La Comisión tuvo en cuenta la necesidad y la utilidad de introducir nuevas enmiendas a textos recientemente aprobados.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que todos los textos aprobados en la 88.<sup>a</sup> Sesión General habían sido objeto de un amplio proceso de comentarios y revisión, y que habían tenido varias oportunidades de comentar y proponer modificaciones, incluidas las de carácter editorial. Habida cuenta de este proceso, la Comisión convino en que la reapertura de los textos recientemente adoptados debía ser excepcional y limitarse a cuestiones críticas. La Comisión examinó algunos comentarios adicionales sobre los siguientes capítulos adoptados en la 88.<sup>a</sup> Sesión General:

- *Introducción a las recomendaciones sobre los servicios veterinarios (Capítulo 3.1.) y Calidad de los servicios veterinarios (Capítulo 3.2.)*

La Comisión del Código hizo el seguimiento de un comentario debatido en su reunión de febrero de 2021, que volvió a plantearse durante la 88.<sup>a</sup> Sesión General, que giraba en torno a la necesidad de elaborar una definición del concepto “Una sola salud” en el contexto del *Código Terrestre* (ver ítem 6.2.).

- *Legislación veterinaria (Capítulo 3.4.)*

La Comisión del Código examinó y aceptó un comentario que sugería modificar la redacción del apartado (b) del Artículo 3.4.11. en aras de claridad (ver ítem 6.3.). En cuanto a un comentario que solicitaba añadir en el mismo apartado una referencia específica al almacenamiento de los productos médicos veterinarios, la Comisión explicó que era innecesario, ya que, necesariamente, el almacenamiento forma parte de otros procesos, como la fabricación y la venta al por mayor y al por menor.

- *Zona de contención (Artículo 4.4.7.)*

A tenor de un comentario, la Comisión del Código aceptó considerar la modificación del texto del Artículo 4.4.7., con el fin de dejar en claro que se debe definir un límite de tiempo para una zona de contención. La Comisión se refirió a una propuesta similar de la Comisión Científica, discutida en la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2021. La Comisión discutió las posibles formas de tratar este tema y presentó una propuesta de texto modificado para consideración de la Comisión Científica.

- *Programas oficiales de control para las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.19.)*

La Comisión del Código examinó una solicitud de modificación del segundo párrafo del Artículo 4.19.1. que indique que los “programas oficiales de control” deben revisarse de forma continua. La Comisión reconoció la importancia de la revisión sistemática, pero no aceptó modificar el texto, puesto que este asunto ya figura en el último párrafo del artículo y también en el Artículo 4.19.13.

La Comisión del Código tomó nota de varios comentarios de carácter editorial y acordó que, dado que ninguno de ellos era fundamental para la comprensión del texto y que los textos adoptados se habían distribuido para comentario en varias ocasiones, no se realizaría ninguna modificación.

- *Infeción por *Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax* (Capítulo 8.18.)*

En respuesta a una solicitud de incluir los productos transformados, como el sebo y la harina de carne y huesos, como mercancías seguras en el Artículo 4.19.2., dado que no existen pruebas científicas de que estos productos no sean seguros para el comercio, la Comisión del Código aclaró en primer lugar que la aparente ausencia de evidencias no constituye una prueba de su seguridad y que se debe llevar a cabo una evaluación según los criterios del Capítulo 2.2. Además, la Comisión del Código propuso que la “harina proteica” se considerara una mercancía segura, si se adopta su propuesta de sustituir “harina de carne y huesos” por “harina proteica” en el Glosario (ver ítem 6.8.).

En respuesta a la solicitud de datos específicos sobre los géneros de especies de vectores competentes en los capítulos específicos de las enfermedades transmitidas por vectores, como el Capítulo 8.18., la Comisión del Código recordó a los Miembros que ya había dado una explicación a un comentario similar en su informe de febrero de 2021 y que no siempre era posible proporcionar una lista detallada de vectores competentes para cada enfermedad y que, incluso, la lista podía variar según la región. La Comisión del Código destacó que la competencia de los vectores para las enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE es objeto de revisión periódica a cargo de la Comisión Científica y la Comisión de Laboratorios. Además, la Comisión del Código indicó que la Comisión Científica había observado incoherencias en los requisitos de ausencia de enfermedad en algunos capítulos específicos de enfermedades transmitidas por vectores, incluida la demostración de la ausencia de vectores competentes. La Comisión del Código señaló que esta cuestión se consideraría cuando se desarrollen o revisen nuevos capítulos.

- *Infestación por *Aethina tumida* (escarabajo de las colmenas) (Artículo 9.4.5.)*

En respuesta a los comentarios sobre el radio geográfico apropiado en el que ningún colmenar haya sido objeto de restricciones asociadas a la presencia de infestación por *A. tumida*, la Comisión del Código aclaró que el Artículo 9.4.5. describe las medidas para el comercio seguro de abejas vivas y los apartados 2 y 3 se refieren a las abejas procedentes de países o zonas no libres de *A. tumida*. Estas disposiciones no deben interpretarse como requisitos para que un país o zona se considere libre de *A. tumida*. Se estimó que el radio recomendado de 50 km era suficiente no como una medida independiente de mitigación del riesgo, sino en conjunto con los sistemas que funcionan en el país exportador relacionados con su gestión de la sanidad animal y con la aplicación de medidas sanitarias, incluidas la vigilancia, las restricciones de desplazamientos y las medidas de control de la enfermedad.

- *Infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad (Capítulo 10.4.)*

La Comisión del Código examinó una solicitud de revisión del apartado 3 del Artículo 10.4.1. relativo a la aparición de subtipos específicos de influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) con potencial zoonótico. La Comisión recordó que esta cuestión se había debatido ampliamente durante la revisión del capítulo y que el grupo *ad hoc* había explicado claramente que no era posible identificar o predecir el comportamiento zoonótico potencial de los virus de la influenza aviar y que las cepas zoonóticas de la IABP se habían tenido en cuenta añadiendo a la lista de la OIE la “Infección de aves domésticas o en las silvestres cautivas por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre y que está asociada a consecuencias graves”. La Comisión decidió no modificar este apartado.

- *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Capítulo 14.7.)*

La Comisión del Código tomó nota de la reciente publicación de las “Directrices de la FAO y la OIE para el control y la prevención de la peste de los pequeños rumiantes (PPR) en las poblaciones de animales silvestres (2021)”, destinadas a acompañar a los países en el desarrollo e implementación de programas de erradicación de la PPR, que también contemplan facilitar la integración del sector de la fauna silvestre en el plan estratégico nacional.

A la luz de esta publicación y en el caso del Capítulo 14.7., la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que evaluara, junto con la Comisión Científica y la Comisión de Laboratorios, si se debían considerar cambios adicionales relativos a los animales silvestres, incluida su incorporación en la definición de caso en el capítulo. La Comisión acordó que estudiaría un comentario para especificar la referencia precisa al Artículo 1.4.6. en relación con la ausencia histórica en el Artículo 14.7.3., cuando se revise nuevamente el capítulo.

- *Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2.)*

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre el apartado 6 del Artículo 15.2.3. relativo al uso de la vacunación en un país o zona declarados históricamente libres de enfermedad, y de la ausencia, en el capítulo, de recomendaciones específicas sobre la vigilancia de las poblaciones vacunadas. La Comisión explicó que, en la actualidad, al no existir medios para distinguir entre cerdos vacunados e infectados de acuerdo con el *Manual Terrestre*, el apartado 6 sólo pueden cumplirlo los países o zonas que no llevan a cabo la vacunación. La Comisión decidió no modificar el capítulo por el momento y aclaró que las disposiciones sobre la vigilancia de las poblaciones vacunadas se desarrollarían cuando se incluya en el *Manual Terrestre* una prueba DIVA fiable.

### 5.3. Nuevas propuestas / solicitudes

#### 5.3.1. Solicitud del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre: vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres

La secretaría de la OIE proporcionó a la Comisión del Código una actualización relativa a la propuesta del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre de desarrollar un nuevo capítulo en el *Código Terrestre* sobre la vigilancia de las enfermedades de la fauna silvestre ([según se indica en el informe de diciembre de 2020 del grupo de trabajo](#)), dentro del marco sanitario de la OIE para la fauna silvestre y el 7.º Plan Estratégico de la OIE. La Comisión también recibió un breve análisis de las recomendaciones actuales sobre la vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código tomó nota de la solicitud y debatió sobre las formas de considerarla en el contexto del *Código Terrestre*. La Comisión observó que, actualmente, la fauna silvestre se trata en los capítulos que describen, entre otros, los requisitos de los sistemas de vigilancia (en particular, el Capítulo 1.4. *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres*) y que, por lo tanto, un nuevo capítulo dedicado a la vigilancia sanitaria de los animales silvestres podría dar lugar a repeticiones o incoherencias. La Comisión reconoció que los animales silvestres se tratan principalmente como parte de la epidemiología de las enfermedades de la lista o emergentes, centrándose en la gestión del impacto sobre las poblaciones animales o humanas pertinentes y, en su parecer, algunas especificidades de los animales silvestres podrían ampliarse en el actual Capítulo 1.4. y, potencialmente, en los capítulos horizontales y específicos de enfermedad. Asimismo, la Comisión observó que, por definición y tal como se describe en el Artículo 1.4.1., la vigilancia va acompañada de objetivos de “acción” y que la vigilancia de la fauna silvestre también deberá tener tales objetivos e incluirse dentro de la lógica del *Código Terrestre*. En este sentido, reconoció que también se necesitará trabajar en la Guía del usuario. La Comisión concluyó su debate y aconsejó a la secretaría de la OIE que tomase en consideración estos aspectos, junto con las expectativas de gestión sanitaria al delimitar el ámbito de aplicación de este trabajo.

La Comisión del Código destacó la importancia de este tema y reiteró su voluntad de trabajar con el Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre en la elaboración de un capítulo para el *Código Terrestre*. Sin embargo, antes de incluirlo en su programa de trabajo, pidió al grupo que prosiguiese el debate en torno a la finalidad y trabajara junto con la secretaría de la OIE para evaluar cualquier impacto en los capítulos existentes del *Código Terrestre*. La Comisión destacó que, tanto el tema como la propuesta, también debían discutirse con las demás comisiones especializadas y alentó a los Miembros a comentar este trabajo.

#### **5.4. Priorización de los temas del programa de trabajo**

En base a una serie de consideraciones y al avance de los diferentes temas tratados durante esta reunión (ver ítems 5, 6 y 7), y en coordinación con las otras comisiones especializadas (ver ítem 4), la Comisión del Código actualizó su programa de trabajo y debatió la priorización de los trabajos en curso y futuros.

El programa de trabajo actualizado figura en el **Anexo 3** para comentario de los Miembros.

### **6. Textos para comentario y propuestos para adopción en mayo de 2022**

La Comisión del Código acordó proponer los siguientes textos para adopción en mayo de 2022, a la espera de estudiar los comentarios recibidos al respecto.

#### **6.1. Definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (Rep. Pop.), Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, AU-IBAR y la EU.

##### Contexto

En septiembre de 2018, la Comisión del Código convino en revisar las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” del *Código Terrestre* a raíz de las solicitudes de los Miembros y de las observaciones del Grupo *ad hoc* sobre los servicios veterinarios (informe de 2018). Las definiciones revisadas se distribuyeron para comentario en el informe de la Comisión de septiembre de 2018. El Grupo *ad hoc* sobre los servicios veterinarios examinó los comentarios recibidos y propuso enmiendas adicionales. Dada la importancia de garantizar la armonización de estas definiciones en el *Código Acuático* y el *Código Terrestre*, cuando fuera pertinente, la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos acordaron trabajar juntas en este asunto. Las definiciones revisadas de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” en el *Código Terrestre* y de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios de sanidad de los animales acuáticos” en el *Código Acuático* circularon para comentario en los informes de septiembre de 2020 de la Comisión del Código y de la Comisión para los Animales Acuáticos.

En preparación de las reuniones de septiembre de 2021, los presidentes de la Comisión del Código y de la Comisión para los Animales Acuáticos se reunieron para revisar todos los comentarios recibidos y determinar si se requerían modificaciones adicionales y armonizar estas definiciones, cuando fuera pertinente. Reconocieron que los comentarios recibidos denotaban cierta confusión entre los Miembros en cuanto al significado y uso de estos términos y que los informes de la Comisión de septiembre de 2020 no proporcionaban suficiente información sobre la justificación de las modificaciones propuestas. Los presidentes acordaron que las definiciones propuestas no necesitaban cambios significativos y propusieron brindar, en los informes de septiembre de 2021, una explicación más detallada de los cambios, así como más información sobre el uso de estos términos en cada *Código*.

En la reunión de septiembre de 2021, cada presidente informó a su respectiva Comisión sobre estos debates y solicitó opiniones y el acuerdo de los integrantes de la Comisión.

##### Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre su informe de septiembre de 2020, así como las observaciones del presidente sobre la coordinación con la Comisión para los Animales Acuáticos. La Comisión del Código acordó que las definiciones modificadas propuestas no necesitaban modificaciones sustanciales y que el informe de la reunión de septiembre de 2021 debía incluir una explicación más detallada sobre su propósito y uso actual, además de los cambios propuestos.

El texto presentado a continuación refleja la opinión de ambas comisiones y figura en los informes de septiembre de 2021 de la Comisión para los Animales Acuáticos y de la Comisión del Código, en aras de facilitar la comprensión en el contexto de ambos *Códigos*.

### ***Consideraciones generales sobre las definiciones del Glosario***

El objetivo del Glosario de los *Códigos Acuático* y el *Código Terrestre* es proporcionar definiciones de los principales términos que requieren una interpretación precisa a efectos del uso en sus textos. Las definiciones pueden diferir de aquellas que figuran habitualmente en los diccionarios. Es conveniente armonizarlas en la medida de lo posible para facilitar la interpretación por parte de los usuarios de ambos *Códigos*, puesto que los términos del Glosario deben utilizarse de forma coherente en todos los capítulos.

Se espera que las definiciones del Glosario sean concisas y no contengan más explicaciones de las necesarias para definir el término. Los detalles descriptivos o las explicaciones adicionales necesarias para la aplicación de una norma se incluyen en el contenido de los capítulos correspondientes.

### ***Finalidad de las definiciones de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios/servicios de sanidad de los animales acuáticos”***

El propósito de estos términos en los *Códigos* es diferenciar las responsabilidades para la aplicación de las normas de la OIE. Es importante señalar que las definiciones se aplican únicamente a los efectos de cada uno de los *Códigos* y no pretenden dictar la estructura administrativa, ni la denominación de las autoridades gubernamentales en los países. Con el fin de alcanzar este propósito, las definiciones se deben aplicar a la diversidad de disposiciones administrativas entre los Miembros y ser lo suficientemente precisas como para proporcionar la máxima claridad sobre las responsabilidades de aplicación de las normas por parte de las autoridades gubernamentales pertinentes o los servicios públicos o privados.

### ***Aplicación actual de dichas definiciones***

En sus diferentes títulos, el *Código Terrestre* utiliza ampliamente los tres términos (“autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”). En opinión de la Comisión del Código, en general, estos términos se aplican correctamente en el *Código Terrestre*, como ya se ha explicado, y de acuerdo con las recomendaciones horizontales pertinentes del Título 3, *Servicios veterinarios*, en particular el Capítulo 3.4 sobre la legislación veterinaria. Sin embargo, su uso se someterá a examen una vez adoptadas las definiciones revisadas.

Actualmente, el *Código Acuático* utiliza los términos “autoridad competente” y “servicios de sanidad de los animales acuáticos”, pero emplea “autoridad veterinaria” sólo en ciertas definiciones del Glosario y en el Título 5, *Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria*. Este enfoque se adoptó anteriormente (es decir, “autoridad competente” en lugar de “autoridad veterinaria”) en razón de que las responsabilidades gubernamentales en el campo de la sanidad y el bienestar de los animales acuáticos no son necesariamente responsabilidad de una autoridad/agencia gubernamental veterinaria. La Comisión para los Animales Acuáticos es consciente de que, en la actualidad, existen algunos usos incoherentes e incorrectos de los términos dentro del *Código Acuático*. Se presentarán propuestas para tratar estos problemas, una vez adoptadas las definiciones revisadas que se presentarán para comentario.

### ***Cambios propuestos a las definiciones de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios/servicios de sanidad de los animales acuáticos”***

Se decidió revisar estas definiciones dado que muchos usuarios observaron que carecían de claridad y daban lugar a interpretaciones contradictorias entre los Miembros, con importantes discrepancias en la comprensión de los términos. Es importante señalar que los cambios propuestos en las definiciones no pretenden cambiar su significado o aplicación, sino sólo aportar más claridad.

En estas definiciones, se borraron algunas referencias cruzadas entre los *Códigos* por ser irrelevantes (por ejemplo, las referencias al *Código Acuático* dentro de las definiciones del *Código Terrestre*).

#### ***a) Autoridad competente***

La redacción propuesta reconoce que, en muchos países, más de una autoridad gubernamental es responsable de la aplicación de las normas del *Código Terrestre* o del *Código Acuático*. El término “autoridad competente” tiene como intención que se aplique a toda autoridad gubernamental con cierta responsabilidad en la aplicación de alguna de las normas de la OIE.

Los principales cambios en las definiciones son:

- La formulación “la responsabilidad de implementar ciertas normas” refleja un lenguaje más sencillo y claro que la actual referencia a la “la responsabilidad y la capacidad de aplicar o supervisar”.
- La expresión “en todo o en parte del territorio” indica que, según algunas disposiciones administrativas, las autoridades gubernamentales pueden ser responsables de determinadas normas en todo el territorio de un país o sólo en una parte del mismo, por ejemplo, las autoridades provinciales o estatales.
- La referencia a “ciertas normas” indica que las autoridades gubernamentales pueden ser responsables de un área claramente definida por ellas. La responsabilidad de la aplicación de otras normas de los *Códigos* forma parte del mandato de diferentes autoridades competentes dentro del mismo país.

Estas revisiones son coherentes con el Artículo 3.4.5. *Autoridades Competentes* del *Código Terrestre*. No existe un capítulo equivalente sobre legislación veterinaria en el *Código Acuático*.

**b) *Autoridad veterinaria***

El nivel de detalle de la actual definición se consideró innecesario y se simplificó la definición, en aras de claridad. Este término distingue la función de la autoridad veterinaria como una sola autoridad competente con la responsabilidad de comunicarse con la OIE y, en general, de aplicar las normas de la OIE. Un ejemplo del papel diferenciado de la autoridad veterinaria son los requisitos de notificación de enfermedades o la demostración del cumplimiento de las normas internacionales para el comercio internacional o para el estatus sanitario libre.

La Comisión para los Animales Acuáticos estuvo de acuerdo en la necesidad de incluir una referencia a la coordinación de la implementación de las normas “por parte de las autoridades competentes” en la definición de “autoridad veterinaria” del Glosario del *Código Acuático*. Esta redacción añade claridad, dado que “autoridad competente” es el término principal utilizado en el *Código Acuático* (ver más arriba la sección “aplicación actual de las definiciones”) y también refleja el hecho de que la propia autoridad veterinaria puede no ser siempre la autoridad competente responsable de la aplicación de las normas del *Código Acuático*. La Comisión del Código consideró que esto no era necesario en la definición de “autoridad veterinaria” del *Código Terrestre*.

Los principales cambios en las definiciones son:

- El texto “que incluye a... los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales” se suprimió, ya que estas palabras no definen el término en cuestión y no lo distinguen de las otras autoridades gubernamentales.
- El término “responsabilidad principal” se incluyó para distinguir a la autoridad veterinaria de las demás autoridades competentes.
- El texto “que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación” se reemplazó por “tiene la responsabilidad de coordinar la implementación”, ya que esta redacción es más concisa y directa y refleja el hecho de que algunas normas pueden no estar bajo la responsabilidad o competencia directa de la autoridad veterinaria;
- La expresión “la implementación de las normas” se incluyó para sustituir “las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales...”, ya que esta última versión incluye detalles innecesarios.

**c) *Servicios veterinarios/servicios de sanidad de los animales acuáticos***

Se trata de un término que abarca una amplia gama de partes que participan en la implementación de las normas de la OIE y que no forman parte necesariamente de las autoridades gubernamentales o de las agencias reguladoras. Puede ser el caso de las normas que implican una compleja cadena de responsabilidades para ser aplicadas de forma correcta. La definición se redujo en forma sustancial a los principales elementos determinantes.

Este término no se refiere a una estructura gubernamental definida, sino a una combinación de personas y organizaciones, tanto públicas como privadas, que no pueden enumerarse individualmente en la definición.



Los principales cambios en las definiciones son:

- La palabra “personas” se incluyó para garantizar que los veterinarios privados, los profesionales de la sanidad de los animales acuáticos, los paraprofesionales de veterinaria y otros, queden cubiertos por la definición cuando proceda.
- La frase “las organizaciones del sector privado, los veterinarios o los paraprofesionales de veterinaria o los profesionales de la sanidad de los animales acuáticos” se eliminó por considerarse innecesaria y porque podía excluir a otros actores relevantes.
- La expresión “que aplican las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales y las demás normas y recomendaciones” se cambió por “que efectúan actividades para la implementación de las normas”, con el fin de diferenciar mejor la función más específica de las autoridades gubernamentales responsables, cubiertas por los términos “autoridad competente” y “autoridad veterinaria”.
- La expresión “la implementación de las normas del *Código Acuático/Código Terrestre*” se incluyó para reemplazar “las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales y las demás normas y recomendaciones del *Código Terrestre* y del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*”, ya que esta última frase incluye detalles innecesarios.
- La actual referencia a la autoridad veterinaria dentro de la definición de servicios veterinarios no se consideró necesaria, ya que la definición de “autoridad veterinaria” es lo suficientemente clara y se suprimió.
- El texto “las organizaciones del sector privado, los veterinarios o los paraprofesionales de veterinaria o los profesionales de la sanidad de los animales acuáticos deben contar la acreditación o aprobación de la autoridad veterinaria para ejercer estas funciones delegada” se borró para mantener la definición sencilla y concreta, puesto que dichos elementos se describen en los capítulos pertinentes del Título 3 de los *Códigos*.

Las definiciones revisadas del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” figuran en el **Anexo 4** para comentario de los Miembros y se proponen para adopción en la 89.ª Sesión General en mayo de 2022.

## **6.2. Introducción a las recomendaciones sobre los servicios veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los servicios veterinarios (Artículos 3.2.3. y 3.2.9.)**

### Contexto

En la 88.ª Sesión General, celebrada en mayo de 2021, se adoptaron un nuevo Capítulo 3.1. *Introducción a las recomendaciones sobre los servicios veterinarios* y un Capítulo 3.2. revisado *Calidad de los servicios veterinarios*.

En su reunión de febrero de 2021, en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código acordó considerar la elaboración de una definición de “Una sola salud”, con el fin de garantizar una comprensión compartida del concepto de “Una sola salud” en el contexto del *Código Terrestre* y solicitó a la secretaria de la OIE estudiar la posibilidad de desarrollar una definición de “Una sola salud” en colaboración con la Tripartita y otros socios relevantes. Durante la 88.ª Sesión General de mayo de 2021, se plantearon comentarios similares.

### Discusión

#### **Artículo 3.1.1.**

La Comisión del Código destacó que el concepto “Una sola salud” no era competencia exclusiva de la OIE y que, por lo tanto, cualquier definición debía elaborarse en colaboración con la Alianza Tripartita y otros socios pertinentes.

La Comisión del Código observó que el término “Una sola salud” sólo se utiliza en el Título 3 y carece de un significado específico a efectos del *Código Terrestre*. Pese a que la Comisión convino en que la elaboración de una definición del Glosario no era apropiada, aceptó incluir, en la primera utilización del término, una explicación del significado del enfoque. Para ello, propuso añadir “que involucre al conjunto de sectores y disciplinas relevantes en toda la interfaz hombre-animal-medio ambiente” al final del primer párrafo, señalando que este texto se ajustaba a la definición utilizada en la [Guía Tripartita sobre las Zoonosis](#) (en inglés).

### **Artículo 3.2.3.**

En el marco de la modificación del Artículo 3.1.1., la Comisión del Código revisó otros artículos del capítulo en los que se utilizaba la expresión “enfoque Una sola salud”, y acordó añadir “relevantes”, después de las autoridades gubernamentales en el segundo párrafo del Artículo 3.2.3.

### **Artículo 3.2.9.**

En apartado 1(b), la Comisión aceptó añadir una referencia específica al almacenamiento de los productos médicos veterinarios.

El Artículo revisado 3.1.1. y los Artículos 3.2.3. y 3.2.9. figuran en los **anexos 5 y 6** para comentario de los Miembros y se proponen para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2022.

## **6.3. Legislación veterinaria (Artículo 3.4.11.)**

### Contexto

En la 88.<sup>a</sup> Sesión General, celebrada en mayo de 2021, se aprobó el Capítulo 3.4. revisado *Legislación veterinaria*. El capítulo se sometió a una revisión exhaustiva y se difundió cinco veces para comentario.

En esta reunión, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos en el contexto de la 88.<sup>a</sup> Sesión General e introdujo algunos cambios como consecuencia de la revisión de todo el *Código Terrestre* del uso del término “medidas sanitarias”.

### Discusión

#### **Artículo 3.4.5.**

En el apartado 1(d), la Comisión del Código propuso sustituir “medida sanitaria” por “medidas y procedimientos”, ya que consideró que el contexto no coincidía con la definición de “medidas sanitarias” del Glosario. La Comisión señaló que, puesto que el texto se había adoptado recientemente, los comentarios sobre este artículo sólo se tendrían en cuenta si se referían a esta modificación específica.

#### **Artículo 3.4.11.**

En el apartado 1 (b), la Comisión del Código acordó suprimir los términos “seguros y eficaces”, dado que se habían introducido en la versión que circuló para comentario con el informe de febrero de 2021, y que no tenían sentido en el contexto del párrafo. La Comisión observó que la seguridad y la eficacia debían abordarse en la reglamentación de todos los pasos mencionados (es decir, autorización, importación, fabricación, venta al por mayor y al por menor, utilización, comercio y eliminación), y no referirse a ellos de forma independiente. La Comisión también observó que “seguridad y eficacia” se incluyen en la definición de “producto médico veterinario” del Glosario.

Los Artículos revisados 3.4.5. y 3.4.11. del Capítulo 3.4. *Legislación veterinaria* figuran en el **Anexo 7** para comentario y se proponen para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2022.

## **6.4. Zoonosis transmisibles por primates no humanos (Capítulo 6.12.)**

Se recibieron comentarios de Burkina Faso, Camerún, Singapur, Estados Unidos de América, AU-IBAR y la EU.

### Contexto

En febrero de 2019, en respuesta a una petición de la Asociación Europea de Zoológicos y Acuarios (EAZA) la Comisión Científica solicitó al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre que efectuara una revisión de la posible transmisión de la hepatitis B de los gibones a los seres humanos. En su informe de la reunión de marzo de 2020, el Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre concluyó que la hepatitis B era una enfermedad de los seres humanos, ya que las cepas de *Hepadnaviridae* que afectan a los humanos son diferentes de las que afectan a los primates no humanos. Además, las técnicas de diagnóstico actuales permiten diferenciar las distintas cepas del virus de la hepatitis B que circulan en los seres humanos y en los primates no humanos.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó la propuesta de la Comisión Científica de enmendar este capítulo para reflejar que la hepatitis B es una enfermedad de los humanos y acordó revisar los Artículos 6.12.4., 6.12.6. y 6.12.7. Los artículos revisados se distribuyeron para comentario en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2021.

### Discusión

Se informó a la Comisión del Código de que el correspondiente Capítulo 3.10.10. *Zoonosis transmisibles por primates no humanos* del *Manual Terrestre* había sido revisado para reflejar que la hepatitis B es una enfermedad de los humanos, no una enfermedad zoonótica. El capítulo revisado se adoptó en mayo de 2021.

La Comisión del Código reiteró que, tal y como se indicaba en su informe de febrero de 2021, el objetivo de estas propuestas de modificación era únicamente el de tratar esta cuestión y que el capítulo no estaba abierto a comentarios más amplios. De acuerdo con esta decisión, la Comisión acordó no abordar otros comentarios.

La Comisión del Código examinó los comentarios pertinentes y convino en que no eran necesarias modificaciones adicionales.

### **Artículo 6.12.7.**

En el apartado 5, la Comisión del Código rechazó reintroducir “hepatitis B” y reiteró que el Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre (marzo de 2020) había concluido que la hepatitis B era una enfermedad de los humanos, ya que las cepas de *Hepadnaviridae* que afectan a los humanos son diferentes de las que afectan a los primates no humanos. También reiteró que las técnicas de diagnóstico actuales permiten diferenciar las distintas cepas del virus de la hepatitis B que circulan en los seres humanos y en los primates no humanos.

Los Artículos revisados 6.12.4., 6.12.6. y 6.12.7. del Capítulo 6.12. *Zoonosis transmisibles por primates no humanos* figuran en el **Anexo 8** para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2022.

## **6.5. Control de la población de perros vagabundos (Gestión de las poblaciones de perros) (Capítulo 7.7.)**

### Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos* para asegurarse de que se ajustaba a la “Estrategia mundial de la OIE destinada a poner fin a las muertes humanas causadas por la rabia transmitida por los perros para el año 2030”.

El Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos* organizó una tercera reunión virtual en 2021, con el fin de examinar los comentarios sobre el proyecto de capítulo revisado que circuló en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020.

### Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y felicitó a sus miembros por su exhaustivo trabajo.

La Comisión del Código alentó a los Miembros a consultar el informe del grupo *ad hoc* de 2021, disponible en el sitio web de la OIE (<https://www.oie.int/es/que-hacemos/normas/proceso-de-establecimiento-de-normas/grupos-ad-hoc/>), con el fin de obtener más detalles sobre la justificación de las modificaciones propuestas por el grupo.

La Comisión del Código examinó el proyecto revisado del capítulo propuesto por grupo *ad hoc* y realizó las siguientes modificaciones adicionales.

### **Definiciones**

La Comisión del Código tomó nota de la propuesta del grupo *ad hoc* de sustituir la actual definición de “perro vagabundo” por la de “perro errante” en el Glosario. La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo de una definición que considere todas las categorías de perros en el ámbito de aplicación del capítulo revisado.

#### **Artículo 7.7.1.**

En la última frase de este artículo, la Comisión del Código añadió una referencia al Capítulo 7.1 por considerar importante tener en cuenta los conceptos descritos en dicho capítulo a la hora de elaborar un programa de gestión de las poblaciones de perros (DPM).

#### **Artículo 7.7.2.**

La Comisión del Código decidió trasladar la sección de definiciones del Artículo 7.7.4 al Artículo 7.7.2., en aras de armonización con el formato utilizado en otros capítulos del *Código*.

#### **Artículo 7.7.5.**

En el quinto guion, la Comisión del Código colocó “los accidentes de tráfico” antes de “enfermedades zoonóticas”, en aras de legibilidad y coherencia.

#### **Artículo 7.7.7.**

En la segunda frase del apartado 1, la Comisión del Código suprimió “nivel”, al referirse al plan de acción, por considerarlo innecesario, ya que dichos planes deben elaborarse al nivel más alto posible.

#### **Artículo 7.7.8.**

En el subtítulo, la Comisión del Código decidió incluir el término “y actores”, con el fin de abarcar a otros participantes que puedan tener un papel en el desarrollo de los programas de gestión de las poblaciones de perros.

#### **Artículo 7.7.9.**

En el sexto guion, la Comisión del Código decidió modificar el texto para especificar que la licencia es para los “veterinarios” y no para la práctica de la medicina veterinaria.

#### **Artículo 7.7.11.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código acordó modificar la primera frase para indicar que son necesarias la evaluación y la planificación en la fase inicial del desarrollo de un programa de gestión de las poblaciones de perros.

#### **Artículo 7.7.12.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código acordó modificar la primera frase para indicar la necesidad de un seguimiento y evaluación en las etapas posteriores del desarrollo de un programa de gestión de las poblaciones de perros.

#### **Artículo 7.7.15.**

En la última frase del último párrafo, la Comisión del Código sustituyó la redacción propuesta por el grupo *ad hoc* de “ventas en exhibiciones” por “ventas callejeras no reglamentadas”, en aras de claridad.

#### **Artículo 7.7.20.**

En el tercer párrafo, la Comisión del Código añadió una referencia al Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales*, orientado a destacar la necesidad de tener en cuenta el bienestar de los perros durante su transporte.

En la última frase del último párrafo, la Comisión del Código rechazó la propuesta del grupo *ad hoc*, en respuesta a un comentario, de sustituir en inglés el término “*should*” por “*must*” señalando que el uso de “*should*” corresponde con el lenguaje utilizado en el *Código*.

#### **Artículo 7.7.21.**

En la primera frase del primer párrafo, la Comisión del Código suprimió el término “servicios veterinarios” como proveedores de cuidados veterinarios, señalando que otros agentes pueden prestar este servicio.

#### **Artículo 7.7.23.**

En la primera frase, la Comisión del Código sustituyó “prevalencia” por “incidencia”, porque el primero es un término definido en el Glosario utilizado en relación con las enfermedades.

#### **Artículo 7.7.26.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código discutió en torno a la recomendación del grupo *ad hoc* de incluir una referencia a la expresión “cinco necesidades de bienestar”, en particular las relacionadas con las condiciones a las que están sometidos los perros en las instalaciones que los albergan. La Comisión acordó suprimir esta referencia, dado que no existe ninguna referencia a estas necesidades en el Código, señalando que el texto incluye una descripción de las mismas.

La definición revisada del Glosario de “perros errantes” figura en el **Anexo 4** para comentario de los Miembros.

El Capítulo revisado 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, figura en el **Anexo 9** para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2022.

### **6.6. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)**

Se recibieron comentarios de Camerún, Burkina Faso, Nueva Zelanda, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

#### Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, y en respuesta a las solicitudes de los Miembros, la Comisión del Código aceptó revisar exhaustivamente el Capítulo 8.16. *Infección por el virus de la peste bovina* y actualizarlo para aclarar mejor las definiciones de “caso” y “caso sospechoso”, las obligaciones de notificación de los países cuando se detecta un caso sospechoso y las medidas que deben tomarse si reaparece el virus.

La Comisión del Código acordó con la Comisión Científica y la sede de la OIE en que, durante el periodo posterior a la erradicación, la prioridad debe ser el mantenimiento de la ausencia mundial de peste bovina y su pronta restitución en caso de resurgimiento de la enfermedad, en consecuencia, la estructura del capítulo y las disposiciones comerciales han de revisarse con miras a garantizar que se ajustan a este objetivo. El nuevo capítulo revisado se difundió para una segunda ronda de comentarios en el informe de la Comisión de febrero de 2021.

#### Discusión

#### **Artículo 8.16.1.**

En el primer párrafo del apartado 1, la Comisión del Código revisó nuevamente un comentario debatido en su reunión anterior para añadir una nota de pie de página en referencia a la resolución de la OIE que prohíbe la manipulación de material existente que contenga el virus de la peste bovina a menos que lo autoricen la FAO y la OIE. La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código que las resoluciones de la OIE no se mencionan en el *Código Terrestre*. La Comisión convino en que, dado que las resoluciones de la OIE son adoptadas por la Asamblea Mundial, no era necesario proporcionar una referencia cruzada a la resolución original. Habida cuenta de que el artículo incluye un texto sobre los principales aspectos expuestos en la resolución, la Comisión acordó que no debía incluirse una referencia específica a la misma. La Comisión también modificó parte del texto de este párrafo en aras de claridad.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código rechazó añadir “y el hallazgo fue confirmado en un laboratorio de referencia de la OIE” después de “la identificación” en el apartado (i), y después de “animal” en el apartado (ii), y explicó que este apartado servía para definir un caso. La forma en que debe confirmarse un caso se describe en el Artículo 8.16.3.

En el apartado 2(b)(iii), la Comisión del Código no aceptó suprimir “que no sean consecuencia de la vacunación después de “anticuerpos”. La Comisión observó que la vacunación estaba prohibida en todo el mundo desde 2008 y que, por lo tanto, algunos animales previamente vacunados podían seguir vivos. También recordó a los Miembros la justificación presentada en su informe de febrero de 2021 de que esta información podía ser relevante en caso de reaparición de la peste bovina, si se recurre a la vacunación de emergencia.

En respuesta a los comentarios que sugerían diferenciar mejor la definición de “caso sospechoso” de la de “caso potencial”, la Comisión del Código señaló que la identificación de casos potenciales se basaba en la exclusión de otras posibles causas del “síndrome de estomatitis-enteritis, mediante investigaciones epidemiológicas o clínicas únicamente, mientras que si se habían descartado otras enfermedades mediante investigaciones de laboratorio, debía considerarse un “caso sospechoso”. La Comisión aceptó modificar el texto para mejorar la claridad en el apartado 2(c)(i), para sustituir “o” por “y” antes de “de laboratorio”; y, en el apartado 3(b), para añadir “clínica o” antes de “epidemiológica”, y suprimir “o una investigación de laboratorio apropiada”.

#### **Artículo 8.16.2.**

En el apartado 2(a), la Comisión del Código acordó suprimir “que se han sometido a los procesos químicos y mecánicos habituales en la industria del curtido” al final de la frase, en aras de coherencia con el enfoque general utilizado para las “mercancías seguras” en el *Código Terrestre*. Señaló que el Capítulo 2.2. *Criterios aplicados por la OIE para evaluar la seguridad de las mercancías* establece que para las mercancías que cumplen los criterios “se espera que el proceso de transformación o el tratamiento (i) sea estandarizado”.

#### **Artículo 8.16.3.**

En la primera frase del primer párrafo, la Comisión del Código acordó suprimir “la infección por” antes de “peste bovina” y sustituir “ausencia de la enfermedad” por “ausencia de infección por el virus de la peste bovina”, en aras de coherencia con el resto del texto del capítulo.

En la tercera frase del primer párrafo, la Comisión del Código rechazó suprimir “posibles” después de “casos”, en aras de claridad.

#### **Artículo 8.16.4.**

En la primera frase, la Comisión del Código rechazó un comentario para modificar el texto y así evitar redundancias, ya que considera que “informe anual” se refiere al ámbito de aplicación del informe, mientras que “presentar a la OIE todos los años” se refiere a la frecuencia de presentación, que no será necesariamente la misma.

#### **Artículo 8.16.5.**

En la primera frase, la Comisión del Código acordó reemplazar “notificarse” por “declararse”, en aras de coherencia con las definiciones del Glosario y el uso de este término en otras partes del *Código Terrestre*, donde “declaración” se refiere a la comunicación a la autoridad veterinaria a nivel del país y la “notificación” a la acción realizada por las autoridades veterinarias a la OIE.

En los dos primeros párrafos, la Comisión del Código analizó las anotaciones de la secretaría de la OIE a su consulta de febrero de 2021, relativas a la obligación legal de notificar los casos sospechosos de peste bovina. La Comisión convino en que, en base a las obligaciones de notificación establecidas en el Capítulo 1.2. y en los Textos Fundamentales de la OIE, el texto, tal y como está redactado, ofrece motivos suficientes para establecer un requisito específico de notificación obligatoria de los casos sospechosos de esta enfermedad. La Comisión solicitó que la sede de la OIE elabore mecanismos que garanticen la factibilidad en OIE-WAHIS.

En el cuarto párrafo del apartado 2, la Comisión del Código rechazó reemplazar “puede” por “debe”, en aras de coherencia con los cambios propuestos en el Artículo 8.16.8. La Comisión señaló que la selección de las medidas de control de la enfermedad es prerrogativa de los Miembros y aclaró que el uso del verbo deber en el contexto del Artículo 8.16.8. se refiere al cumplimiento de las normas de la OIE, cuando un país decide establecer una zona de contención.

#### **Artículo 8.16.6.**

En el primer párrafo, en respuesta a un comentario que proponía un plazo para la presentación de la evaluación del riesgo a la OIE, la Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en la importancia de disponer de un plazo breve para la evaluación del riesgo que demuestre que se gestionan adecuadamente todas las vías potenciales de introducción, y en que se debería pedir a todos los Miembros de la OIE que proporcionen dicha evaluación para examen y aprobación por parte de la OIE. No obstante, consideró que no era necesario modificar el texto. Por su parte, dicho plazo lo decidirá la OIE si llegase a resurgir la peste bovina.

En el mismo apartado, la Comisión del Código rechazó modificar el texto para aclarar cómo y cuándo se restablecía el estatus de libre de un país en caso de suspensión, al estimar que el texto era lo suficientemente claro a efectos del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código aceptó que los detalles de los procesos, como los discutidos en los párrafos anteriores, quedaban fuera del ámbito de aplicación del *Código Terrestre* y que no debían incluirse en el capítulo. La Comisión solicitó a la sede de la OIE que considerase el desarrollo de los procesos y las orientaciones apropiadas como parte del sistema de reconocimiento del estatus oficial de la OIE.

#### **Artículo 8.16.9.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código refutó la solicitud de sustituir “la ausencia de enfermedad” por “la ausencia de la infección por el virus de la peste bovina”. La Comisión explicó que el texto es la convención actual del *Código Terrestre*, y que “peste bovina” se define en el primer artículo del capítulo.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no aceptó reintroducir “peste bovina” después de “estatus libre”, por considerarlo innecesario y remitió a los Miembros a la justificación proporcionada en su informe de febrero de 2021 que acompañaba esta supresión.

#### **Artículo 8.16.11.**

En el apartado 2, la Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre el uso del término “caso posible”, y acordó que, debido a los cambios introducidos en el Artículo 8.16.1., no eran necesarias más modificaciones.

#### **Artículo 8.16.12.**

En el título del artículo, la Comisión del Código aceptó suprimir “a la peste bovina” después de “animales susceptibles”, ya definido en el Artículo 8.16.1.

#### **Artículo 8.16.13.**

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de sustituir “la ausencia” por la “infección por”, y reiteró la justificación presentada en su informe de febrero de 2021, donde los países cuyo estatus sanitario libre se suspendiese de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 8.16.6. están cubiertos por este artículo.

El Capítulo 8.16. revisado *Infección por el virus de la peste bovina* figura en el **Anexo 10** para comentario de los Miembros y se presenta para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2022.

### **6.7. Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5.) e Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)**

#### Contexto

En febrero de 2020, la Comisión del Código examinó una solicitud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para actualizar el Capítulo 8.5. Infección por *Echinococcus granulosus*., y el Capítulo 15.4. Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina), al igual que los capítulos correspondientes del *Manual Terrestre*, en respuesta a los recientes avances en el ámbito de las vacunas y la vacunación.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código tomó nota de las modificaciones propuestas en los capítulos pertinentes del *Manual Terrestre* y solicitó a la secretaría de la OIE que preparase versiones modificadas de los capítulos 8.5 y 15.4, para consideración en su reunión de febrero de 2021, teniendo en cuenta los cambios incluidos en el *Manual Terrestre* en consulta con expertos en la materia, si fuera necesario.

En mayo de 2021 se adoptó el Capítulo 3.10.3. revisado., Cisticercosis (incluida la infección por *Taenia solium*), del *Manual Terrestre*, y se elaboró el Capítulo revisado 3.1.6. *Equinococosis* (infección por *Echinococcus granulosus* y por *E. multilocularis*), para su adopción en 2022.

#### Actualización

La Comisión del Código revisó las enmiendas propuestas al Capítulo 8.5. Infección por *Echinococcus granulosus* y al Capítulo 15.4. Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) con el fin de plasmar las últimas modificaciones incluidas o propuestas en el *Manual Terrestre*, y que fuesen elaboradas mediante una consulta electrónica con algunos miembros del Grupo *ad hoc* sobre cisticercosis porcina que habían desarrollado el proyecto revisado de capítulo en 2015.

La Comisión también revisó cada capítulo y convino en la actual pertinencia del texto, que no necesitaba ser actualizado, salvo para abordar el uso de la vacunación. Acordó introducir disposiciones específicas para incluir las vacunas como herramientas de prevención o control y asegurarse de que cualquier modificación se ajuste a los cambios introducidos en los capítulos del *Manual Terrestre*.

En cuanto al Capítulo 15.4., la Comisión del Código observó que las secciones sobre la inspección de la carne se habían suprimido del *Manual Terrestre* por no considerarse pertinentes. La Comisión examinó el texto eliminado del *Manual Terrestre* y convino en que no era necesario modificar el Capítulo 15.4. del *Código Terrestre*.

El Capítulo revisado 8.5. Infección por *Echinococcus granulosus* y el Capítulo 15.4. Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) figuran en el **Anexo 11** y el **Anexo 12**, respectivamente, para comentario de los Miembros y se proponen para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2022.

### **6.8. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.), Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.) y definición del Glosario de "harina proteica"**

#### Contexto

En febrero de 2018, tras un trabajo preliminar e intercambios científicos, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron una revisión detallada del Capítulo 11.4. *Encefalopatía Espongiiforme Bovina* (EEB). La OIE convocó tres grupos *ad hoc* diferentes entre julio de 2018 y marzo de 2019: i) un grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo de EEB, reunido dos veces; ii) un grupo *ad hoc* sobre vigilancia de la EEB, reunido una vez, y iii) un grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB, reunido una vez. La Comisión del Código, en su reunión de septiembre de 2019, examinó los informes de los cuatro grupos y la opinión de la Comisión Científica sobre el proyecto de capítulo revisado y distribuyó un proyecto revisado del Capítulo 11.4. para comentarios.

En febrero de 2020, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el proyecto revisado de Capítulo 11.4. y solicitó una nueva reunión del grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y vigilancia de EEB para examinar los comentarios de carácter técnico. En su encuentro de junio de 2020, este grupo conjunto, además de estudiar los comentarios pertinentes, revisó el Capítulo 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina* en aras de armonización con los cambios propuestos en el Capítulo 11.4.

En septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* conjunto y los proyectos revisados de los capítulos 11.4 y 1.8, introdujo algunas modificaciones adicionales y los distribuyó para comentario de los Miembros en su informe de septiembre de 2020. En febrero de 2021, la Comisión examinó los comentarios recibidos, introdujo enmiendas pertinentes y los volvió a difundir para una tercera ronda de comentarios.

En el marco de la preparación de las reuniones de septiembre de 2021, algunos miembros de la Comisión del Código y de la Comisión Científica se reunieron para debatir sobre los principales aspectos de la revisión de los capítulos 11.4 y 1.8 y, de esta manera, garantizar una comprensión de las principales preocupaciones planteadas por los Miembros, las decisiones tomadas sobre los capítulos revisados y su impacto sobre el reconocimiento del estatus oficial, así como sobre los procedimientos adaptados. Durante esta reunión, se acordó que cada Comisión abordaría las cuestiones relevantes y plasmaría las discusiones en sus respectivos informes.



## Discusión

### a) **Capítulo 11.4. Encefalopatía espongiforme bovina**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, China (Rep. Pop.), Japón, Nueva Zelanda, Estados Unidos de América, la EU, Miembros de la región de OIE Asia, Lejano Oriente y Oceanía, AU-IBAR, el CVP y la WRO.

#### **Comentarios generales**

La Comisión del Código tomó nota de las preocupaciones planteadas por algunos Miembros en torno al concepto propuesto de que dos subpoblaciones (la población de bovinos nacidos antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de agentes de la EEB es insignificante y la población de bovinos nacidos después de esa fecha) se diferencien dentro de un país o zona reconocidos como de riesgo insignificante o controlado de EEB, y la propuesta de que se unan las recomendaciones para la importación a partir del “riesgo insignificante de EEB” y el “riesgo controlado de EEB” que aumentaría la carga administrativa tanto para la OIE como sus Miembros dentro de las etapas para el reconocimiento oficial del estatus sanitario, generando otras etapas más onerosas en términos de certificación. La Comisión destacó que, con frecuencia, los certificados de exportación utilizados actualmente contienen disposiciones más estrictas que las del *Código Terrestre*. A menudo, en ellos figura la edad y la fecha de nacimiento de los bovinos vivos y, algunas veces, la edad máxima de los bovinos de los que se deriva la carne, sin una clara justificación de la mitigación del riesgo; en este sentido, el hecho de que los países importadores respeten los certificados propuestos constituye una gran mejora en términos de facilitación del comercio. Además, la Comisión destacó que, en el caso de los Miembros con un estatus de riesgo insignificante de EEB, la población bovina nacida antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB es insignificante se ha vuelto extremadamente pequeña y el impacto en el comercio no sería tan insignificante como el presentado por los Miembros. Además, en base a las consideraciones anteriores y en los informes de los grupos *ad hoc*, la Comisión recordó a los Miembros que el reconocimiento del estatus oficial para la EEB siempre se ha centrado en el estatus de riesgo y no en la ausencia de enfermedad y por lo tanto, el concepto de que las diferentes poblaciones de ganado y las mercancías derivadas de estos animales presentan diferentes riesgos no es nuevo, sino que es inherente al enfoque de la OIE para la gestión del riesgo de EEB ya aplicado al reconocimiento del estatus oficial.

Frente a la preocupación de que las disposiciones revisadas sobre la EEB puedan afectar a los Miembros que actualmente tienen un estatus de riesgo de EEB reconocido, la Comisión del Código recordó a los Miembros que el impacto potencial ya se había discutido en anteriores informes del grupo *ad hoc* y de la Comisión Científica, y que, en esta reunión, estos aspectos los volvería a debatir con la Comisión Científica. La Comisión del Código alentó a los Miembros a remitirse al informe de septiembre de 2021 de la Comisión Científica para consultar las conclusiones del debate.

La Comisión del Código examinó el texto “el período en el que se haya demostrado que el riesgo de que los agentes de la EEB se hayan reciclado en la población bovina era insignificante” y reconoció que el uso del término “período” no era claro. La Comisión convino en que “fecha” (de aplicación efectiva de las medidas de mitigación del riesgo de EEB) sería un término más apropiado, dado que un período debía tener una fecha de inicio y fin, lo que no es el caso. En consecuencia, propuso cambiar “período” por “fecha” en todo el Capítulo 11.4., así como en el Capítulo 1.8., según procediera. Asimismo, señaló que, en su reunión de septiembre de 2021, la Comisión Científica estudiaría la manera de definir retrospectivamente la fecha para cada Miembro con una categoría oficial de riesgo de EEB y de comunicar las fechas a todos los Miembros; alentó a los Miembros a consultar el informe de la reunión.

En respuesta a un comentario que destacaba la falta de claridad del nivel de vigilancia que se considera apropiado para mantener una categoría de riesgo insignificante, la Comisión del Código recordó a los Miembros que la justificación para eliminar la vigilancia de la EEB basada en puntos se había presentado en informes anteriores del grupo *ad hoc*, de la Comisión del Código y de la Comisión Científica. La Comisión del Código instó a los Miembros a consultar el informe de junio de 2020 del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB para obtener la información pertinente.

La Comisión del Código aceptó el comentario de cambiar en inglés “*foetal*” a “*fetal*”, en aras de armonización con el uso actual en la literatura científica. La Comisión observó que este término, así como el de “feto”, se utilizan en otros capítulos del *Código Terrestre* y también debían modificarse en consecuencia. La Comisión solicitó que la secretaría de la OIE revisara el uso de estos términos en el *Código Terrestre* para determinar las modificaciones e informarle al respecto en su próxima reunión.

#### **Artículo 11.4.1.**

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó un comentario para trasladar la cuarta frase “La principal vía de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina clásica es la exposición oral a *piensos* contaminados” a continuación de la segunda oración, ya que consideró que el orden propuesto (descripción de la forma clásica y luego descripción de la forma atípica) mejoraba la claridad del párrafo.

En el mismo apartado, no se mostró de acuerdo con modificar la última frase para que refleje que el riesgo de que el agente de la EEB atípica se recicle en una población bovina es insignificante y recordó a los Miembros que el Grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB había concluido que la EEB atípica podía reciclarse en una población bovina si los bovinos están expuestos a piensos contaminados. La Comisión alentó a los Miembros a consultar la información pertinente proporcionada en el informe de marzo de 2019 del Grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código aceptó sustituir “PrP<sup>BSE</sup>” por “PrP<sup>Sc</sup>”, en aras de armonización con el correspondiente Capítulo 3.4.5. del *Manual Terrestre*.

En el apartado 4(b), la Comisión del Código aceptó suprimir que “la sangre y los productos sanguíneos” se excluyen de la definición de “harina proteica”, por considerar que la sangre es un tejido que se incluye en la definición de la carne. La Comisión explicó que la sangre y los productos sanguíneos que atravesaron un proceso de extracción de grasas se incluyen en la definición propuesta de “harina proteica” y que, por lo tanto, se tienen en cuenta en las evaluaciones de introducción y exposición descritas en el Artículo 11.4.2.

#### **Artículo 11.4.1bis**

En el apartado 7, la Comisión del Código rechazó suprimir la “sangre fetal” y reiteró que su decisión de añadir la “sangre fetal” a la lista de mercancías seguras se basaba en los fundamentos aportados por los expertos en EEB, a saber: i) la sangre se considera *per se* libre de infecciosidad de la EEB; ii) incluso si los priones estuvieran presentes en la sangre debido a las prácticas de sacrificio, la barrera placentaria de los bovinos imposibilitaría la transmisión materna de la EEB, y iii) es improbable que haya contaminación cruzada con tejidos potencialmente infectados de una vaca durante la toma de sangre fetal. La Comisión animó a los Miembros a consultar el informe de junio de 2020 del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB, con la justificación detallada.

#### **Artículo 11.4.2.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código tomó nota de los comentarios que sugerían que era innecesaria la frase “Debido a sus características etiológicas y fisiológicas”, ya que estas características son comunes a la determinación del riesgo de cualquier enfermedad y consideró que el reconocimiento oficial de la EEB considera un estatus de riesgo y no un estatus de ausencia de enfermedad, como es el caso de otras enfermedades para las que la OIE concede el reconocimiento oficial del estatus y, debido a esta especificidad, esta frase debía mantenerse. Sin embargo, la Comisión propuso añadir “específicas” después de “etiológicas”, en aras de claridad.

En el apartado 1(a)(iii), en respuesta a un comentario que sugería suprimir “(no destinados a las mascotas)”, la Comisión del Código propuso sustituirlo por “(excepto los alimentos para animales domésticos envasados y etiquetados)”, al considerar que, en la evaluación de la introducción, no tienen que tomarse en consideración los alimentos para animales domésticos debidamente envasados y etiquetados, sino los alimentos para animales domésticos a granel o las materias primas para los alimentos para animales domésticos. Por otra parte, el riesgo de alimentación del ganado debe evaluarse en la posterior evaluación de la exposición. La Comisión propuso una enmienda similar en el Artículo 1.8.5.

En el apartado 1(b)(i), después del primer guion, la Comisión del Código aceptó añadir “y cría” después de “producción”, en aras de armonización con el apartado 2(a)(i) del Artículo revisado 1.8.5.

En el apartado 1(d), la Comisión del Código aceptó suprimir “mediante la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes, y de que surjan casos autóctonos”, y explicó que, dado que la alimentación con harinas proteicas derivadas de rumiantes es la principal vía de transmisión de los agentes de la EEB, la evaluación de la exposición descrita en el apartado 1(b) se centra en esta vía de transmisión; sin embargo, la estimación del riesgo descrita en el apartado 1(d) es un resultado independiente que combina las conclusiones de los apartados 1(a), 1(b) y 1(c). Además, la Comisión reiteró que la evaluación del riesgo de cada Miembro está a cargo del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación de la categoría de riesgo de EEB de los Miembros. Esta modificación también se hizo en el apartado 4 del Artículo 1.8.5.

En el mismo apartado, en respuesta a una propuesta del informe del grupo *ad hoc* de junio de 2021 sobre la revisión de las normas relativas a la EEB y su impacto en el reconocimiento del estatus oficial y en respuesta a un comentario recibido previamente, la Comisión del Código añadió “y para determinar la fecha en la que dicho riesgo de reciclaje comenzó a ser insignificante” al final del apartado. La Comisión confirmó que sería el resultado de la estimación del riesgo e indicó que agregar este texto garantizará la armonización con el apartado 4(d) del proyecto revisado de Artículo 1.8.5.

### **Artículo 11.4.3.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó la reintroducción de “compartimento” y recordó a los Miembros que la OIE sólo concede el estatus oficial a los países y zonas, y no a los compartimentos. La Comisión señaló que había propuesto un nuevo Artículo 11.4.4bis. para un compartimento con riesgo de EEB, insignificante o controlado. La Comisión señaló que esta respuesta también se aplicaba a un comentario similar presentado para el Artículo 11.4.4.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con un comentario para restablecer “por lo menos”, ya que su supresión había causado confusión. La Comisión reiteró que un Miembro que solicite el reconocimiento oficial de un estatus de riesgo insignificante de EEB para un país o una zona ha de demostrar que el riesgo de reciclaje de agentes de EEB en la población bovina ha sido insignificante durante ocho años o más y, en ese caso, deberá demostrar que cumple con las cuatro etapas de la evaluación del riesgo, tal como se describe en este artículo, para los años sometidos a consideración.

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó restablecer el apartado 1(a) suprimido “no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes” por no considerarlo necesario y en razón de que ya se trata en el artículo anterior. Explicó que, tal como se describe en el apartado 1 del Artículo 11.4.1., la exposición oral a alimentos contaminados es la principal vía de transmisión de la EEB clásica y, por lo tanto, la evaluación de la exposición descrita en el apartado 1(b) del Artículo 11.4.2. considera el impacto tanto de “las prácticas de la industria pecuaria para prevenir que los bovinos sean alimentados con harinas proteicas derivadas de rumiantes” como de la “mitigación efectiva y continua de cualquier riesgo identificado garantiza que no se ha alimentado a rumiantes con harinas proteicas derivadas de rumiantes”. La Comisión señaló que los Miembros deben demostrar que los riesgos evaluados se mitigaron adecuadamente, para obtener el estatus oficial de riesgo de EEB, lo que implica que se prevenga la alimentación de los rumiantes con harina proteica derivada de rumiantes. La Comisión aceptó que la solicitud de cada Miembro sea evaluada por el Grupo *ad hoc* encargado de evaluar la situación de riesgo de EEB de los Miembros. La Comisión señaló que esta respuesta también se aplica a un comentario similar presentado para el Artículo 1.8.5.

En el apartado 3(b)(i) y (ii), la Comisión del Código analizó un pedido de aclaración de estos requisitos y propuso un texto modificado para armonizarse con la nueva propuesta y referirse a una “fecha” en lugar de un “período” (ver Comentarios Generales más arriba).

En el apartado 3(b)(ii), la Comisión del Código aceptó establecer requisitos más estrictos en caso de aparición de un caso autóctono de EEB clásica en un animal de menos de ocho años y añadió “se han mitigado todas las fuentes de infección identificadas” después de “confirmaron que”. La Comisión consideró que la aparición de un caso autóctono de EEB clásica nacido después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB dentro de la población bovina fue insignificante no refleja necesariamente una ruptura de las medidas de control eficaces, sino que más bien puede deberse a focos aislados de infectividad residual en una compleja red de extracción de grasas, producción de piensos, distribución y almacenamiento (ver informe de junio de 2020 del Grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB para una justificación más detallada). La Comisión explicó que es esencial investigar adecuadamente la fuente y rectificar cualquier problema identificado.

En el apartado 4, en cuanto a añadir disposiciones para gestionar el riesgo asociado a los animales de cohorte, la Comisión del Código reiteró que la destrucción completa de todos los animales de la cohorte no proporcionaría una ganancia significativa en la reducción del riesgo, siempre y cuando las medidas que incluyen la prohibición de alimentar a los animales y la retirada y destrucción de los tejidos enumerados en el Artículo 11.4.14. se hayan aplicado de forma continua y eficaz y se haya establecido un sistema de vigilancia eficaz para la detección e investigación de los casos. La Comisión recordó a los Miembros que debían consultar el informe de julio de 2018 del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo de EEB para obtener más detalles.

En el mismo apartado, la Comisión del Código rechazó añadir “garantizar que el fleón distal, el cráneo, el cerebro, los ojos, la columna vertebral y la médula espinal del caso no entran en la cadena de alimentaria animal”, al estimar que el texto era claro tal y como se presentaba y que no era necesario especificar los materiales de riesgo, dado que cualquier caso de EEB debe eliminarse de forma biosegura.

#### **Artículo 11.4.3bis**

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó añadir “se han mitigado todas las fuentes de *infección* identificadas y que”, en base a la justificación brindada anteriormente (ver apartado 3(b)(ii) del Artículo 11.4.3).

#### **Artículo 11.4.4.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó sustituir “si se han cumplido todas las condiciones del Artículo 11.4.3., pero al menos una de ellas no se ha cumplido durante, por lo menos, los últimos ocho años”, ya que consideraba que el texto era claro tal como estaba redactado. La Comisión explicó que el estatus de riesgo controlado de EEB constituye una etapa hacia el estatus de riesgo insignificante de EEB, y que el riesgo de EEB de un país o zona puede considerarse controlado siempre que se hayan cumplido todas las condiciones descritas en los apartados 1 a 4 del Artículo 11.4.3., pero que al menos una de estas condiciones no se haya cumplido durante los ocho años anteriores. Una vez cumplidas todas las condiciones durante ocho años o más, el riesgo de EEB de un país o una zona puede considerarse insignificante.

#### **Artículo 11.4.5.**

En el apartado 1(a), la Comisión del Código aceptó suprimir “o un compartimento”, ya que consideró que, por definición, un compartimento es una subpoblación con un estatus específico.

#### **Artículo 11.4.6. borrado**

La Comisión del Código no acordó restablecer el Artículo 11.4.6. antes borrado. La Comisión reiteró que se diferencian dos subpoblaciones (población bovina nacida antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de agentes de la EEB ha sido insignificante y población bovina nacida después de esa fecha) dentro de un país o zona reconocidos tanto de riesgo insignificante como controlado de EEB y que, por lo tanto, es apropiado fusionar el Artículo 11.4.6. con el Artículo 11.4.7.

#### **Artículo 11.4.7.**

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó sustituir, en inglés, “*the country*” por “*a country*”, señalando que la intención de esta disposición no es que el ganado exportado deba nacer en el país exportador.

En este mismo apartado, la Comisión del Código propuso añadir “y permanecieron” después de “nacieron”, en respuesta a un comentario que señalaba la posibilidad de que el ganado fuera mantenido y expuesto a las harinas proteicas en un país diferente del país de nacimiento. La Comisión señaló que esta justificación también se aplica a los comentarios similares recibidos para los Artículos 11.4.10., 11.4.12. y 11.4.13.

#### **Artículo 11.4.8.**

En el título del artículo, la Comisión del Código propuso suprimir “o compartimentos” en base a la justificación expuesta anteriormente (ver Artículo 11.4.5.).

#### **Artículo 11.4.9. borrado**

La Comisión del Código no aceptó restablecer el Artículo 11.4.9. borrado, en base a los fundamentos expuestos anteriormente (ver Comentarios Generales).

#### **Artículo 11.4.10.**

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó trasladar “los bovinos de los que proceden las carnes frescas y los productos cárnicos” al final del párrafo del encabezamiento, porque el objeto del apartado 4 son “las carnes frescas y los productos cárnicos”, no los bovinos. En el apartado 1, la Comisión del Código propuso suprimir “proviene de un país, zona o compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina” al estimar el texto redundante.

#### **Artículo 11.4.12.**

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó la sugerencia de suprimir la totalidad o la última parte del mismo, por considerarlo pertinente y factible. La Comisión explicó que, para la mayoría de los Miembros con una categoría de riesgo insignificante de EEB, la población bovina nacida antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de agentes de EEB es insignificante es ahora extremadamente pequeña. La Comisión instó a los Miembros a consultar el informe de la Comisión de febrero de 2021 para obtener más detalles.

La Comisión del Código no aceptó un comentario para modificar los apartados 1 y 2 y añadir un tercer apartado, con el fin de demostrar que los animales no fueron alimentados con harinas proteicas derivadas de rumiantes, ya que consideró que la recomendación era suficiente tal como estaba redactada y explicó que el tercer requisito propuesto no aportaría ningún valor añadido, puesto que la recomendación para la importación de harinas proteicas es diferente de la de la importación de bovinos del Artículo 11.4.7.

En respuesta a un comentario que sugería armonizar este artículo con otros similares, la Comisión del Código propuso suprimir el apartado 1 y reformular el apartado 2. Además, reiteró que de conformidad con este capítulo, sólo los Miembros con riesgo insignificante de EEB pueden exportar harinas proteicas derivadas de bovinos.

#### **Artículo 11.4.13.**

En el título, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “(excepto sangre fetal)”, en base al mismo razonamiento expuesto anteriormente (ver el Artículo 11.4.1bis.).

En los apartados 1 y 2, la Comisión del Código no aceptó volver a los textos originales, en base a un razonamiento similar al expuesto anteriormente (ver Comentarios generales).

La Comisión del Código no aceptó suprimir los apartados 1 y 2, ya que los consideró pertinentes y que garantizan el comercio seguro de sangre y productos sanguíneos. Alentó a los Miembros a consultar el informe de marzo de 2019 del Grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo de EEB y vigilancia para obtener más detalles al respecto.

La Comisión del Código propuso fusionar los apartados 1 y 2, en aras de coherencia con la propuesta del Artículo 11.4.12.

#### **Artículo 11.4.14.**

En el apartado 1, la Comisión del Código decidió no añadir “y amígdalas” después de “ileon distal” y recordó a los Miembros que el informe de marzo de 2019 del Grupo *ad hoc* sobre evaluación y vigilancia del riesgo de EEB había concluido que debía eliminarse la referencia a las amígdalas.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir “o la muerte” después de “del sacrificio”, por considerarlo implícito y que sólo debían comercializarse los tejidos procedentes de animales sacrificados.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código no acordó suprimir “o un riesgo insignificante de EEB”, en base a los fundamentos expuestos anteriormente (ver Comentarios generales).

En el apartado 2, en respuesta a un comentario que sugería que las mercancías ya figuran en el apartado 1 y que, por tanto, son redundantes, la Comisión del Código explicó que los apartados 1 y 2 se refieren a productos diferentes; el 1 corresponde a los ingredientes de los productos finales, como los piensos y los fertilizantes, y el 2 a los productos finales.

#### **Artículo 11.4.16bis.**

En el apartado 3, en respuesta a un comentario que solicitaba más aclaraciones sobre los parámetros de temperatura, tiempo y presión para producir con seguridad los derivados del sebo, la Comisión del Código informó a los Miembros de que el Grupo *ad hoc* sobre la revisión de las normas de la EEB y su impacto en el reconocimiento del estatus oficial, había considerado este comentario en su reunión de junio de 2021. La Comisión comunicó que el Grupo *ad hoc* había declarado que no podía especificar ningún parámetro concreto ante la existencia de una amplia variación en las condiciones de producción de estos productos, según las pruebas disponibles en la literatura. El grupo *ad hoc* acordó mantener el texto actual, dada la ausencia de nuevas pruebas científicas. La Comisión estuvo de acuerdo con la posición del grupo.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir el texto por “se sometieron a un sistema (como filtrado, centrifugado o decantación u otros) que garantiza un nivel máximo de impurezas insolubles del sebo del 0,15 %”, ya que consideró que, aunque el procedimiento propuesto sea científicamente válido en términos de mitigación del riesgo de EEB, los Miembros no necesitan certificarlo específicamente como una medida de mitigación del riesgo de EEB, puesto que los productos finales son mercancías seguras, como se describe en el apartado 5 del Artículo 11.4.1bis.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de trasladar el Artículo 11.4.16bis. antes del Artículo 11.4.16., como Artículo 11.4.15bis., en aras de fluidez entre los mismos.

#### **Artículo 11.4.17.**

La Comisión del Código no suprimió este artículo y subrayó que no tiene vocación para ser utilizado como requisito de importación, sino como recomendación para mitigar el riesgo de EEB de las harinas proteicas. Además, se hace referencia a este artículo en el proyecto revisado de Artículo 1.8.5.

En el párrafo de introducción, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir en inglés “*should*” por “*may*”. Consideró que este artículo describe una recomendación para mitigar el riesgo de EEB, es decir, para reducir la infectividad de la EEB y el procedimiento tiene solidez científica, por lo que la recomendación debía describirse como lo que se “debería” hacer para mitigar el riesgo de EEB.

En el mismo apartado, la Comisión del Código estuvo en desacuerdo con un comentario que sugería limitar el ámbito de aplicación del artículo a los países que notificaron casos de EEB clásica en ganado autóctono, al estimar que la recomendación es potencialmente pertinente para todos los países.

En respuesta a un comentario que sugería reemplazar “proteínas de rumiantes” por “cualquiera de las mercancías enumeradas en el apartado 1 del Artículo 11.4.14.”, la Comisión reiteró que esta recomendación debía incluir no sólo las mercancías con mayor infectividad de la EEB que se describen en el apartado 1 del Artículo 11.4.14., sino también las harinas proteicas con proteínas de rumiantes que pueden contener agentes de la EEB.

#### **Artículo 11.4.18.**

En el título, la Comisión del Código aceptó un comentario que solicitaba la armonización con el Artículo 1.8.6. y propuso suprimir, en inglés, “EEB” del título del Artículo 1.8.6.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que, en base a las propuestas del Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de la EEB, había propuesto un gran número de modificaciones al artículo sobre la vigilancia de la EEB, incluida la supresión de las disposiciones sobre los puntos de vigilancia de la EEB, como consecuencia de la nueva definición de los objetivos de la vigilancia de la EEB. Para más detalles, la Comisión instó a los Miembros a consultar el informe de octubre de 2018 del Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de la EEB.

La Comisión del Código aceptó un comentario que afirmaba que un sistema de alerta precoz y un programa de sensibilización debían bastar a la hora de acompañar una situación de riesgo de EEB insignificante y que, por lo tanto, no debía ser necesaria una vigilancia activa específica. La Comisión reiteró que la vigilancia propuesta para la EEB se centra en la vigilancia pasiva, que es un mecanismo para demostrar que el riesgo de EEB clásica sigue siendo bajo. Subrayó que todo buen sistema de alerta temprana incluye el cribado clínico y se dirige a las subpoblaciones que tienen más probabilidades de ser positivas.

En el primer párrafo, en respuesta a un comentario que pedía que se describieran los objetivos del sistema de vigilancia revisado, la Comisión del Código explicó que este artículo describe cómo debe diseñarse y aplicarse la vigilancia de la EEB, y no describe el sistema de vigilancia en sí. La Comisión reiteró que el objetivo de las disposiciones propuestas para la vigilancia es detectar una posible aparición o reaparición de la forma clásica de EEB en la población bovina, y no evaluar la eficacia de las medidas de mitigación, como la prohibición de alimentación. La Comisión animó a los Miembros a consultar el informe de octubre de 2018 del Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de la EEB y el informe de junio de 2020 del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB para más detalles.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que proponía eliminar el paréntesis “(porte de timidez)”, ya que no es lo mismo el porte bajo de cabeza y el porte de timidez.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no aceptó sustituir “un espectro” por “continuidad del espectro”, ya que considera que el texto es claro en su versión actual.

La Comisión del Código no aceptó trasladar el último párrafo del apartado 1 al último párrafo del apartado 2, y explicó que el texto describía aspectos generales de los signos clínicos de la EEB y que, por tanto, debía permanecer en el apartado 1.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó los comentarios que sugerían reemplazar “síntomas” por “signos”, ya que síntoma es subjetivo, mientras que un signo es objetivo y observable y que, por lo tanto, “signo” es pertinente para las enfermedades animales. La Comisión tomó nota de que este cambio se haría en todo este capítulo, así como en el Capítulo 1.8., cuando fuera pertinente.

En este mismo apartado, la Comisión del Código rechazó el comentario que proponía suprimir “todos”. Aclaró que, aunque todos los animales enumerados en los apartados 2(a) a 2(d) deben ser notificados a la autoridad veterinaria, no es necesario que todos estos animales sean sometidos a pruebas de laboratorio. La Comisión destacó que un Miembro que solicite el reconocimiento oficial del estatus de riesgo de EEB debe describir los procedimientos establecidos para identificar a los animales sometidos a pruebas de laboratorio de aquellos que se han declarado a la autoridad veterinaria. En el mismo sentido, la Comisión estuvo de acuerdo con un comentario para suprimir el texto después del apartado 2(d).

En el apartado 2(c)(d), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario según el cual el texto aún carece de claridad o puede ser demasiado restrictivo, ya que considera que el texto es claro en su versión actual.

En el apartado 3(a), la Comisión del Código no aceptó modificar el texto, en aras de claridad, ya que consideró que el texto era claro en su versión actual.

En el apartado 3(c), la Comisión del Código rechazó la sugerencia de añadir “para confirmar o descartar con precisión la presencia de agentes de la EEB” al final del apartado, por considerarlo implícito.

En el apartado 3(d), en respuesta a un comentario que proponía añadir “clásica” después de “con hallazgos positivos de EEB”, la Comisión del Código reiteró que todos los casos de EEB deben ser objeto de seguimiento para abordar adecuadamente el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB. La Comisión explicó que la investigación epidemiológica no debe limitarse al rastreo (para identificar la fuente de contaminación), sino que también debe abarcar la rastreabilidad hacia adelante (para garantizar que el caso de EEB no se introduzca en la cadena de alimentación animal). El razonamiento de la Comisión también se aplica al Artículo 1.8.6.

**b) Capítulo 1.8. Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina**

Se recibieron comentarios de Argentina, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Sudáfrica, los Miembros de la OIE de Asia, Lejano Oriente y Oceanía, la UE, AU-IBAR y la WRO.

**Artículo 1.8.1.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó suprimir “que representa la población bovina (*Bos indicus* y *Bos taurus*)” y añadir “(*Bos indicus* y *Bos taurus*)”, después de “en la población bovina” en aras de armonización con el Capítulo 11.4.

### **Artículo 1.8.2.**

En el apartado 1(b), la Comisión del Código rechazó la sugerencia de suprimir el segundo “autóctono”, ya que considera que el año de nacimiento de cada caso importado de EEB clásica no aporta ningún valor añadido en cuanto a la evaluación del riesgo de EEB.

### **Artículo 1.8.5.**

En los párrafos 1 y 2 del segundo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario acerca de la capacidad insignificante de la EEB atípica de reciclarse en una población bovina si los bovinos estuvieran expuestos a alimentos contaminados por el agente casual. La Comisión reiteró que este aspecto se presentó en el informe de marzo de 2019 del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB y fue discutido en el Artículo 11.4.1. anterior.

En el primer párrafo del apartado 2(a), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con reintroducir “ganado” o de sustituir “animales hallados muertos” por “ganado muerto”, y explicó que “animales hallados muertos” es la expresión que se suele utilizar en todo el *Código Terrestre*. La Comisión no acordó sustituir en su versión en inglés “*slaughtered animals*” por “*slaughtered cattle*”, ya que consideró que el cambio no aportaba más claridad.

A tenor de los comentarios, en el apartado 2(a)(i), la Comisión del Código modificó el texto en respuesta en aras de claridad.

En el tercer párrafo del apartado 2(a)(ii), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía suprimir “(es decir, bovinos de cualquier edad hallados muertos o sacrificados en la granja, durante el transporte o en el matadero), en los mercados o subastas de animales”, y crear una definición del Glosario para “ganado muerto”, ya que señaló que “ganado muerto” es un término que sólo se utiliza en los capítulos sobre la EEB (Capítulo 11.4. y Capítulo 1.8.) y, por lo tanto, no cumple los criterios para crear una definición del Glosario.

En la última frase del mismo párrafo, la Comisión del Código rechazó un comentario que afirmaba que no era pertinente la información sobre la amplitud y frecuencia del uso de fertilizantes o material de compost, ya que consideraba que la información cuantitativa resultaba útil para comprender esta práctica.

En el apartado 2(a)(iv), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía suprimir “(clásica o atípica)”, ya que consideraba necesario incluir aquí “atípica”, y reiteró que debía evitarse el reciclaje no sólo de la EEB clásica, sino también de la atípica, y que era importante considerar el reciclaje potencial de todos los agentes de la EEB, incluida de la forma la atípica, en la evaluación de la exposición. La Comisión señaló que este fundamento también se aplica a los comentarios similares presentados para el Artículo 1.8.5.

En el segundo guion del apartado 2(b)(ii), la Comisión del Código aceptó borrar “*cross-*” en su versión en inglés y en aras de armonización con el apartado 1 del Artículo 11.4.14.

En los guiones tercero y cuarto del apartado 2(b)(ii), en respuesta a un comentario que destacaba la necesidad de aclarar este texto, la Comisión del Código explicó que la intención del tercer guion es determinar si las mercancías con mayor infectividad de la EEB se eliminan del “ganado muerto” y que los “animales decomisados en la inspección *ante mortem*” se someten a un proceso de transformación, mientras que la intención del cuarto guion es determinar cómo se eliminan el “ganado muerto”, los “animales condenados en la inspección *ante mortem*” y los “despojos del sacrificio declarados como no aptos para el consumo humano”, en caso de que incluyan las mercancías con mayor infecciosidad de la EEB. En aras de claridad, la Comisión propuso algunas enmiendas en el cuarto guion.

En el primer guion del apartado 2(b)(vi), en respuesta a un comentario que sugería suprimir “o de terceros” y afirmando que la prohibición de alimentación es la medida clave de mitigación del riesgo que debe estar bajo la supervisión de la autoridad veterinaria o de la autoridad competente, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con el razonamiento y propuso añadir “autorizados” después de “terceros”.



### **Artículo 1.8.6.**

La Comisión del Código propuso modificar algunas redacciones de este artículo para que se ajuste a la redacción del Artículo 11.4.18.

En el apartado 3(a), propuso suprimir “cuántos *laboratorios* participan en el análisis de las muestras de encefalopatía espongiforme bovina”, por considerar el texto ambiguo e innecesario.

En el apartado 4, en respuesta a un comentario que sugería que la redacción actual todavía implica una vigilancia activa específica y una vigilancia pasiva reforzada sin un objetivo de un número aceptable de pruebas, la Comisión del Código consideró que el texto era claro en su versión actual, y subrayó que la vigilancia de la EEB propuesta se centra en la vigilancia pasiva, es decir, en el mecanismo para demostrar que el riesgo de EEB clásica sigue siendo bajo. Por lo tanto, todos los animales enumerados en los apartados 2(a) a 2(d) del Artículo 11.4.18. deben notificarse a la autoridad veterinaria, sin que sea necesario que todos se sometan a pruebas de laboratorio.

En el Cuadro 1, la Comisión del Código no está de acuerdo con las sugerencias que instaban a mejorar su claridad, ya que lo considera claro en su versión actual.

En el Cuadro 2, en respuesta a un comentario que sugería mejorar la claridad de “Edad (en meses) en la primera detección”, la Comisión del Código propuso sustituir “en la primera detección” por “al momento de la notificación”.

En el Cuadro 2, en respuesta a la preocupación de que completar este cuadro suponía una carga administrativa, la Comisión del Código recordó que los datos indicados en los Artículos 1.8.2 a 1.8.6 deben proporcionarlos aquellos Miembros que solicitan el reconocimiento oficial del estatus de riesgo de EEB y que es diferente de la información que debe proporcionarse como parte del proceso de reconfirmación anual. La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que considerara la posibilidad de proporcionar más información a los Miembros sobre el proceso de reconfirmación anual revisado, en aras de garantizar una mayor comprensión del tema.

#### **c) Glosario – Definición de “harina proteica”**

Se recibieron comentarios de Sudáfrica, la UE y AU-IBAR.

La Comisión del Código rechazó añadir “leche y productos lácteos” a la lista de excepciones, puesto que consideró que, según la definición del Glosario, ya queda claro que “la leche y los productos lácteos”, no están incluidos en la definición de harina proteica.

La Comisión del Código propuso suprimir “la sangre y los productos sanguíneos” (ver Artículo 11.4.1.).

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que revisara el uso de los términos “harina de carne y huesos” y “chicharrones” en todo el *Código Terrestre* y que le informara de los resultados en su reunión de febrero de 2022. En ese momento, la Comisión decidirá dónde deben sustituirse por “harinas proteicas”. Una vez que la Comisión conozca el alcance de los cambios necesarios en todo el *Código Terrestre*, decidirá si se propone la adopción de la definición del Glosario de “harinas proteicas”. La Comisión también explicó que, de adoptarse como definición del Glosario, “harina de proteínas” se suprimirá el apartado 4(b) del Artículo 11.4.1.

El Capítulo revisado 11.4. *Encefalopatía espongiforme bovina*, el Capítulo 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina*, y la definición propuesta para el Glosario de “harina proteica” figuran en los **anexos 13, 14 y 4**, respectivamente, para comentario de los Miembros y se proponen para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2022.

### **6.9. Teileriosis (Capítulo 11.10.) y Artículo 1.3.2.**

Se recibieron comentarios de Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

## Contexto

El Capítulo 11.10. revisado *Infección por Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva*, y el nuevo Capítulo 14.X. *Infección por Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* circularon por primera vez para comentario en septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis, reunido en febrero de 2017. En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2018, y en respuesta a algunos comentarios que cuestionaban la inclusión en la lista de *Theileria* spp., se suspendió la revisión de los comentarios y se solicitó el asesoramiento de expertos con respecto a la inclusión en la lista.

En su reunión de septiembre de 2019, se informó a la Comisión del Código que varios expertos habían evaluado *T. orientalis* (Ikeda y Chitose) con respecto a los criterios de inclusión en la lista de conformidad con el Capítulo 1.2. y considerado que cumplían los criterios de inclusión (véase el Anexo 19 del informe de la reunión de febrero de 2019 de la Comisión Científica). Dado que se determinó que el agente patógeno cumplía los criterios de inclusión en la lista, la Comisión del Código acordó reanudar el trabajo sobre estos capítulos revisados.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó los comentarios anteriores sobre el Capítulo 11.10. revisado y difundió el Capítulo 11.10. revisado para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código acordó aplazar el debate hasta su reunión de septiembre de 2021, una vez recibido el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Laboratorios sobre determinados comentarios.

La Comisión del Código indicó que la Comisión Científica había identificado ciertas incoherencias en los requisitos para la ausencia de enfermedad para las enfermedades transmitidas por vectores, incluida la demostración de la ausencia de vectores competentes. La Comisión del Código examinó esta cuestión y convino en que debía estudiarse más a fondo antes de proponer cualquier revisión específica de los capítulos nuevos o revisados.

## Discusión

### **Artículo 1.3.2.**

La Comisión del Código destacó que la enfermedad de la lista denominada “Teileriosis” en el Artículo 1.3.2. debía modificarse por “Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva*”, con el fin de reflejar las evaluaciones recientes con respecto a los criterios de inclusión en la lista, de acuerdo con el Capítulo 1.2., y propuso modificar el Artículo 1.3.2. en consecuencia.

### **Comentarios generales**

En respuesta a un comentario que sugería incluir “*T. mutans*”, la Comisión del Código señaló que esta especie no podía añadirse hasta que no se hubiera evaluado según los criterios de inclusión en la lista de la OIE, de acuerdo con el Capítulo 1.2. La Comisión solicitó la evaluación de esta especie.

### **Artículo 11.10.3.**

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no estuvo de acuerdo en añadir “y consideró la presencia o ausencia de vectores competentes en la situación epidemiológica” al final del apartado b) y suprimir el c). Sin embargo, la Comisión del Código rechazó la propuesta de la Comisión Científica de añadir al apartado c) el requisito de que “el país o la zona no haya notificado ningún caso de teileriosis durante al menos dos años”. La Comisión reconoció que, de conformidad con los capítulos sobre vigilancia, si un país demuestra la ausencia de vectores competentes para una enfermedad y el vector es esencial en la transmisión de la enfermedad, el país debe ser considerado libre de la enfermedad sin tener que demostrar la ausencia de casos.

En cuanto a la solicitud de aclaración sobre el uso de los términos “vectores competentes” y “vectores competentes de garrapatas” en el *Código Terrestre* y la inclusión de géneros o especies de vectores competentes en este proyecto de capítulo, así como en otros capítulos específicos de enfermedades pertinentes, la Comisión del Código consideró que el término “competente” se refería a la capacidad de un vector para transmitir la enfermedad y que, definir estos términos, no agregaba ningún valor añadido a efectos del *Código Terrestre*. Además, la Comisión explicó que no siempre era posible brindar una lista detallada de vectores competentes para cada enfermedad y que incluso dicha lista podía variar por región. Por otra parte, destacó que las disposiciones detalladas para la vigilancia de los artrópodos vectores figuran en el Capítulo 1.5. Además, instó a los Miembros a consultar el ítem 5.2 del presente informe (Capítulo 8.18. Infección por *Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*) y el ítem 4.12 de su informe de febrero de 2021.

### **Artículo 11.10.5.**

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó la sustitución de “35 días” por “40 días” y así tener en cuenta el tiempo necesario para realizar las pruebas. La Comisión explicó que, el tiempo de aislamiento se destinaba principalmente a detectar posibles casos clínicos (por eso la duración de un periodo de incubación) y que las disposiciones sobre las pruebas se describen en el apartado 4, en lugar del apartado 2. En este mismo apartado, la Comisión no estuvo de acuerdo con añadir “en un rebaño con bovinos libres de infección por *Theileria*” después de “aislados” y de suprimir “en una explotación donde no han ocurrido casos de infección por *Theileria* los últimos dos años”, por considerar que el aislamiento debe definirse en este apartado y está claro en su versión actual.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó sustituir “en la entrada de la zona de aislamiento” por “el momento de la entrada en”, por considerar crítico el momento del tratamiento acaricida antes de la exportación, pero propuso sustituir “rebaño” por “explotación”, en aras de coherencia con la redacción de este capítulo.

En el apartado 4, con respecto a un comentario que sugería sustituir “pruebas serológicas y de identificación del agente” por “pruebas serológicas o de identificación del agente”, la Comisión del Código señaló que la Comisión de Laboratorios había considerado que ambas pruebas son necesarias, ya que ninguna de ellas es muy sensible. Sin embargo, la Comisión del Código reconoció que la Tabla 1 del Capítulo 3.4.14. del *Manual Terrestre* reconoce algunas pruebas serológicas y de identificación del agente patógeno como “método recomendado” o “método adecuado” para determinar si un animal está libre de infección antes de su traslado. Por consiguiente, la Comisión del Código solicitó que se planteara esta cuestión a la Comisión de Laboratorios y que se le informara en su próxima reunión.

En este mismo apartado, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión de Laboratorios, se mostró de acuerdo con un comentario que consideraba poco práctico realizar las pruebas cinco días antes del embarque y propuso un texto modificado.

El Capítulo revisado 11.10. *Infección por Theileria annulata, T. orientalis y T. parva* y el Artículo revisado 1.3.2. figuran en el **Anexo 15** y el **Anexo 16**, respectivamente, para comentario de los Miembros y se presentan para adopción en la 89.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2022.

### **6.10. Tricomonosis (Capítulo 11.11.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Nueva Zelanda, Suiza y la UE.

#### Contexto

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los Artículos 11.11.2, 11.11.3 y 11.11.4, con el fin de armonizar las recomendaciones con las del Capítulo 3.4.15. sobre tricomonosis del *Manual Terrestre*. Las modificaciones introducidas por la Comisión se fundamentaron en la opinión de los expertos del laboratorio de referencia para la tricomonosis. Aunque los artículos revisados circularon para comentario con el informe de septiembre de 2020, la Comisión aplazó las discusiones para su reunión de septiembre de 2021, por razones de limitaciones de tiempo.

#### Discusión

##### **General**

De conformidad con los cambios realizados en el *Manual Terrestre*, la Comisión del Código propuso reemplazar “prueba de identificación del agente” por “prueba de detección del agente” en todo el texto.

### **Artículo 11.11.2.**

En el apartado 2, en respuesta a un comentario sobre el período de tiempo especificado durante el cual no se registra ningún caso de tricomonosis en el rebaño, la Comisión del Código explicó que esta disposición significa que los animales del rebaño nunca han tenido un caso de tricomonosis. Además, la Comisión indicó que “rebaño” (término definido en el Glosario) se refiere a un grupo de animales, y debe distinguirse de “explotación” (término definido en el Glosario) que designa a los locales donde se mantienen los animales. En el apartado 3, la Comisión rechazó la introducción de “el mucus vaginal”, y recordó a los Miembros que los detalles de las muestras apropiadas para las pruebas de diagnóstico recomendadas figuran en el Capítulo 3.4.15. del *Manual Terrestre* y que dichos detalles no se incluyen en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código explicó que, como los apartados 2 y 3 debían abordarse de forma conjunta, proponía suprimir “y/o” después del apartado 2.

#### **Artículo 11.11.3.**

En el apartado 5, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con reintroducir “de muestras prepuciales” y recordó a los Miembros que los detalles de las muestras apropiadas para las pruebas de diagnóstico recomendadas figuran en el Capítulo 3.4.15. del *Manual Terrestre*.

La Comisión del Código propuso suprimir “y/o” y añadir “Y” después del apartado 2, dado que los apartados 1 y 2 deben realizarse junto con los 3, 4 y 5.

#### **Artículo 11.11.4.**

La Comisión del Código propuso trasladar el apartado 5 a un nuevo apartado 1 para más lógica.

Dado que los apartados 3 y 4 originales deben cumplirse de forma conjunta y que no es necesario realizar una prueba de detección del agente para los animales donantes que respeten los requisitos de los apartados 1 y 2 originales, la Comisión del Código propuso combinar los anteriores apartados 3 y 4 en un nuevo apartado 4.

El Capítulo revisado 11.11. *Tricomonos* figura en el **Anexo 17** para comentario de los Miembros y se propone adopción en la 89.ª Sesión General de mayo de 2022.

### **6.11. Terminología: Uso del término “medida sanitaria”**

#### Contexto

Tras la adopción de la definición de “medida sanitaria” en el Glosario en el marco de la 87.ª Sesión General, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que evaluara si “medida sanitaria” y “bioseguridad” se estaban utilizando adecuadamente en el *Código Terrestre*.

#### Discusión

Con la perspectiva de labor que implica un nuevo capítulo sobre bioseguridad, la Comisión del Código acordó incluir la revisión del uso del término “bioseguridad” como parte de este trabajo.

En cuanto a la revisión del término “medida sanitaria”, la Comisión del Código observó que este término no se había utilizado adecuadamente en los siguientes artículos y propuso las siguientes modificaciones.

#### *Legislación veterinaria (Capítulo 3.4., Artículo 3.4.5.)*

En el apartado 1(d), la Comisión del Código propuso sustituir “medida sanitaria” por “medidas y procedimientos”.

#### *Control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas (Capítulo 4.15., Artículo 4.15.6.)*

En el apartado 1, la Comisión del Código propuso sustituir “medidas sanitarias” por “procedimientos”. De acuerdo con esta modificación, la Comisión también propuso sustituir “medidas” en los apartados 2 y 3 por “procedimientos”.

#### *Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección ante mortem y post mortem de las carnes (Capítulo 6.3., Artículo 6.3.3.)*

En la primera frase, la Comisión del Código propuso sustituir “medida sanitaria” por “prácticas de higiene y saneamiento”, de acuerdo con el lenguaje utilizado por la Comisión del Codex Alimentarius.

El Artículo revisado 4.15.6. del Capítulo 4.15. *Control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas*, y el Artículo 6.3.3. del Capítulo 6.3. *Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección ante mortem y post mortem de las carnes*, figuran en el **Anexo 18** y se proponen para adopción en la 89.ª Sesión General en mayo de 2022.

## 7. Texto difundido para comentario

### 7.1. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

Se recibieron comentarios de Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Zimbabue, los miembros de la OIE de la región de las Américas, AU-IBAR y la UE.

#### Contexto

El Capítulo 8.8. revisado, *Infección por el virus de la fiebre aftosa*, se difundió tres veces para comentario de los Miembros, la última vez en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020. En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código acordó aplazar los debates sobre este capítulo, puesto que esperaba la respuesta de la Comisión Científica sobre algunos puntos, así como de las recomendaciones de un grupo de trabajo conjunto conformado por expertos designados de la Comisión del Código y de la Comisión Científica (grupo de trabajo) para esclarecer el significado del término “bovino” tal como se utiliza en el capítulo y revisar el uso de los términos “caso”, “transmisión”, “caso con signos clínicos” e “infección” en el capítulo.

Entre junio y julio de 2021, se convocó una segunda reunión del grupo de trabajo para abordar las implicaciones de la introducción de animales vacunados en un país (o zona) libre de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación (no para el sacrificio directo) para desarrollar un artículo sobre el establecimiento de una zona de protección en línea con el recientemente adoptado Artículo 4.4.6., y para abordar la incursión de búfalos africanos en un país o zona libre de fiebre aftosa. La Comisión del Código alentó a los Miembros a remitirse al informe de septiembre de 2021 de la Comisión Científica con el fin de obtener información detallada sobre la justificación de algunas recomendaciones del grupo de trabajo.

#### Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Miembros recibidos en febrero de 2021, las recomendaciones del grupo de trabajo y una propuesta de la secretaría de la OIE sobre la armonización de los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus de libre de enfermedad y la validación y el mantenimiento de los programas oficiales de control en pos de una armonización con las revisiones recientemente adoptadas en los Capítulos 14.7. *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes*, y 15.2. *Infección por el virus de la peste porcina clásica*.

La Comisión del Código tomó nota de que el Grupo *ad hoc* sobre el virus de la fiebre aftosa también había propuesto disposiciones para la importación de carne de animales silvestres cautivos susceptibles y de animales silvestres, así como de carne de pequeños rumiantes domésticos y cerdos procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa, en los que existe un programa oficial de control de la fiebre aftosa de la OIE, que fueron aprobadas por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021. La Comisión del Código acordó revisar las recomendaciones del grupo *ad hoc* en su próxima reunión de febrero de 2022.

La Comisión del Código tomó nota de que algunos comentarios recibidos en febrero de 2021, como los relacionados con las mercancías seguras (Artículo 8.8.1bis.), no se abordaron en esta reunión y se seguirán tratando (dentro del marco de las discusiones generales sobre el procedimiento operativo estándar para las mercancías seguras) cuando continúe el debate sobre el Capítulo 8.8. en su reunión de febrero de 2022.

#### Comentarios generales

Con respecto al uso de los términos “infección” y “transmisión”, el grupo de trabajo propuso mantener ambos términos al describir la demostración de ausencia de fiebre aftosa: ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa en poblaciones no vacunadas y ausencia de transmisión del virus de la fiebre aftosa en poblaciones vacunadas. El grupo de trabajo también estuvo de acuerdo con la importancia de la vigilancia clínica, principalmente en las poblaciones no vacunadas, y mantuvo las referencias a los “signos clínicos” cuando era apropiado, pero las eliminó si no lo era. Además, el grupo de trabajo propuso sustituir “caso” por “infección por el virus de la fiebre aftosa”, en aras de simplificación y armonización. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con las recomendaciones del grupo de trabajo y aplicó estos cambios en todo el texto cuando fuera pertinente.

La Comisión del Código aceptó las recomendaciones del grupo de trabajo de sustituir “bóvidos” por “bovinos” en aras de coherencia con el Capítulo 11.5. *Encefalopatía espongiiforme bovina*. Por lo tanto, la Comisión sustituyó el término “bóvidos” por “bovinos” en diferentes partes del capítulo e hizo referencia a los búfalos, además de a los bovinos, cuando fuera necesario.

Además, la Comisión del Código revisó los cambios, con vistas a la armonización y propuso enmiendas a los Artículos 8.8.2., 8.8.3., 8.8.5. y 8.8.39.

La Comisión del Código explicó que las modificaciones propuestas en los apartados anteriores respondían a determinados comentarios sobre el texto.

#### Artículo 8.8.1.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó las recomendaciones del grupo de trabajo y propuso suprimir “suborden *Ruminantia* y”, y añadir “y las subfamilias *Bovinae*, *Caprinae* y *Cervidae*”, con el fin de definir claramente el ámbito de aplicación de los animales susceptibles. Además, aceptó añadir un nuevo apartado 2bis para explicar que “bovino”, tal como se utiliza en el capítulo, designa animales de la especie *Bos taurus* o *Bos indicus*.

En el marco de esta modificación, la Comisión del Código rechazó el comentario de añadir “de pezuña hendida” después de “animales”.

En el apartado 4, la Comisión del Código propuso añadir “o de motivos para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la fiebre aftosa” para distinguir claramente el uso del término “infección” y de “transmisión” en el capítulo, aclarar que la transmisión podía producirse no sólo con la ausencia de signos clínicos, sino también si existía un vínculo epidemiológico con el virus de la fiebre aftosa.

En el apartado 6, en respuesta a un comentario que solicitaba más detalles sobre la persistencia y la eliminación del virus de la fiebre aftosa y la duración del estatus del portador, la Comisión del Código reiteró que consideraba que esta sugerencia era demasiado detallada para un capítulo del *Código Terrestre* y que ese tipo de información sería más apropiada en el *Manual Terrestre*.

En respuesta a una pregunta sobre la inclusión en el apartado 7 relativo a una referencia al *Manual Terrestre*, la Comisión del Código confirmó que se trataba de una convención para incluir esta indicación en los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* aportando así un vínculo claro al *Manual Terrestre*.

#### Artículo 8.8.1bis.

En el apartado 1, en respuesta a un comentario sobre la inclusión de la leche UHT en la lista de mercancías seguras, la Comisión del Código aclaró que se ajustaba a la versión actual de la ficha técnica de la OIE sobre la fiebre aftosa.

En el apartado 3, la Comisión del Código propuso sustituir “harinas de carne y huesos y harinas de sangre” por “harinas proteicas”, en aras de coherencia con la nueva definición del Glosario propuesta para “harinas proteicas” (ver ítem 6.8.).

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba incluir el término “transformación” en el Glosario, la Comisión del Código debatió la propuesta y decidió considerar la solicitud en su próxima reunión.

#### Artículo 8.8.2.

En el párrafo 3, la Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, rechazó la propuesta de reubicar el penúltimo párrafo del Artículo 8.8.3. en este párrafo. La Comisión del Código consideró que este comentario se trataba en la propuesta del nuevo Artículo 8.8.5bis. *Establecimiento de una zona de protección en un país o una zona libre de fiebre aftosa*.

En los apartados 1 a 4, la Comisión del Código recordó a los Miembros que las modificaciones propuestas se efectuaron en el marco del trabajo de armonización, de conformidad con los Capítulos 14.7. y 15.2. recientemente adoptados.

En el apartado 5, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con las recomendaciones del grupo de trabajo y propuso suprimir “las medidas destinadas a prevenir la introducción de animales vacunados, excepto de conformidad con los Artículos 8.8.8., 8.8.9., 8.8.9bis., 8.8.11., y 8.8.11bis. se han establecido y supervisado efectivamente”. La Comisión del Código tomó nota de que el grupo consideraba que las disposiciones de los Artículos 8.8.11. y 8.8.12 revisados ofrecían las garantías necesarias para el comercio seguro de animales vacunados en un país o zona libre donde no se practica la vacunación.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo de añadir el apartado 6, en aras de reflejar que la vacunación debe seguir estando prohibida en el país o zona libres de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación, aunque pueda tener subpoblaciones de animales vacunados debido a la posibilidad de introducir animales vacunados.

En el sexto guion, la Comisión del Código, de común acuerdo con la Comisión Científica, rechazó un comentario que sugería añadir un paréntesis “incluida la vigilancia virológica y serológica, según proceda, de los búfalos africanos de la colección”, dado que la colección zoológica ya está sujeta a vigilancia de acuerdo con el apartado 4(b), que incluye la vigilancia de acuerdo con los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. que demuestra que no hay infección ni transmisión del virus de la fiebre aftosa. Por lo tanto, las mismas condiciones se aplicarían al búfalo africano.

En cuanto a los comentarios relativos a la posible incursión de búfalos africanos errantes, la Comisión del Código tomó nota de que el grupo de trabajo había recomendado condiciones específicas que debían cumplirse para que un país o zona libre de fiebre aftosa pudiera mantener su estatus de libre, a pesar de una incursión de búfalos africanos. Si bien la Comisión del Código consideró que las condiciones propuestas por el grupo eran lógicas, convino en que tales disposiciones quedaban fuera del ámbito de aplicación del *Código Terrestre*, es decir, establecer condiciones para situaciones epidemiológicas específicas, como las incursiones de búfalos africanos procedentes de zonas o países infectados vecinos. Por consiguiente, la Comisión del Código propuso incluir una declaración según la cual era posible que un país o una zona libre de fiebre aftosa mantuviese su estatus libre, a pesar de la incursión de búfalos africanos procedentes de un país o una zona infectado, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes y se presenten pruebas a la OIE y las acepte, en el marco de una nueva evaluación del estatus oficial en tales circunstancias, sin prescribir las condiciones específicas. A la Comisión Científica, responsable de evaluar el estatus sanitario oficial de un Miembro, le corresponde determinar si se puede mantener el estatus libre.

#### Artículo 8.8.3.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería incluir la referencia del Artículo 8.8.40.6. al final del apartado 1(e), por considerarlo implícito.

Igualmente, se mostró en desacuerdo con los comentarios de trasladar el penúltimo párrafo del Artículo 8.8.3. al párrafo 2 original (ahora borrado). Consideró que este comentario se trataría con el nuevo Artículo 8.8.5bis. propuesto, *Establecimiento de una zona de protección en un país o una zona libre de fiebre aftosa*.

#### Artículo 8.8.3bis.

La Comisión del Código aceptó el comentario de la Comisión Científica explicando que los dos párrafos al final del Artículo 8.8.3. que describen las disposiciones para cambiar el estatus de vacunación de un país o zona libre de fiebre aftosa no se adaptaban al Artículo 8.8.3. y estaban mejor ubicados en un Artículo 8.8.3bis. separado, *Transición del estatus de vacunación en un país o zona libre de fiebre aftosa*.

#### Artículo 8.8.4. y Artículo 8.8.4bis.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo de trabajo de suprimir el apartado 2(a), dado que, en el siguiente apartado, la infección por el virus de la fiebre aftosa incluye un “caso”. Además, la Comisión propuso sustituir “detectado” por “ocurrido” en el apartado 2(a) de ambos artículos.

#### Artículo 8.8.5bis.

La Comisión del Código tomó nota de que el grupo de trabajo había propuesto un nuevo Artículo 8.8.5bis., *Establecimiento de una zona de protección en un país o una zona libre de fiebre aftosa*, debido al Artículo 4.4.6., recientemente adoptado.

#### Artículo 8.8.6.

La Comisión del Código aceptó el comentario que sugería añadir “previamente” antes de “libres de fiebre aftosa” en el título del artículo, en aras de coherencia con el texto del artículo y de acuerdo con el trabajo de armonización realizado para el Capítulo 15.2. sobre el artículo equivalente.

En el párrafo 1, en respuesta a un comentario que solicitaba la revisión del texto para que tratara la posibilidad de establecer múltiples zonas de contención cuando los brotes no están vinculados epidemiológicamente, la Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que se trataba de una situación muy excepcional y que el texto actual no excluía esta posibilidad, siempre y cuando las pruebas demuestren que las incursiones no están vinculadas epidemiológicamente. Por lo tanto, no acordó introducir más cambios en este párrafo.

En el apartado 2, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con los comentarios que solicitaban que se indique que la zona de contención no se considera establecida hasta ser aprobada por la OIE, ya que esto ya se menciona en el apartado 3.

En respuesta a un comentario que cuestionaba la supresión del apartado 3 del párrafo 2, la Comisión del Código reiteró la explicación de su informe de la reunión de septiembre de 2020 que dejaba en claro que la supresión se debía a la voluntad de minimizar la duplicación de las disposiciones que ya figuran en el apartado 3 del Artículo 4.4.7. y de armonización con los otros capítulos específicos de enfermedad.

En el párrafo 3, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó añadir una referencia al Artículo 4.4.7., puesto que los dos primeros párrafos del Artículo 8.8.6. hacen referencia al Artículo 4.4.7.

En el apartado 5, la Comisión del Código aceptó los comentarios y corrigió la referencia del apartado 4(a) al 4(b).

En el último párrafo, se recibieron comentarios que solicitaban aumentar de 12 a 24 meses el plazo previsto para la recuperación del estatus libre de la zona de contención. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de la Comisión Científica de modificarlo a 18 meses. En opinión de la Comisión Científica, en el plazo de espera para la recuperación del estatus según el Artículo 8.8.7., en particular el apartado 3(b), es decir 12 meses después de la detección del último caso, no es posible lograr la recuperación del estatus libre de la zona de contención si se estableció según el apartado 4(b) del Artículo 4.4.7. Tomó nota de los fundamentos de la Comisión Científica de que la zona de contención debe establecerse rápidamente en caso de brotes de fiebre aftosa en un país o zona previamente libre, con el fin de controlar y erradicar la enfermedad y recuperar el estatus zoonosanitario lo antes posible. La Comisión del Código también tomó nota del debate en curso con la Comisión Científica sobre el tiempo límite de la zona de contención (ver ítem 5.2).

#### Artículo 8.8.7.

La Comisión del Código señaló que las modificaciones propuestas al principio de los apartados 1 y 2 respondían a un comentario que solicitaba armonizar la redacción.

#### Artículos 8.8.8. y 8.8.9. (borrados)

En respuesta a los comentarios que pedían incluir los mismos requisitos para una zona de contención que para una zona infectada, en particular en los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 8.8.8., la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, propuso suprimir el Artículo 8.8.9. e incluir la zona de contención en el Artículo 8.8.8. La Comisión del Código subrayó que una zona de contención se considera una zona infectada y, por lo tanto, añadió “incluida una zona de contención” al título del Artículo 8.8.8.

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó elaborar condiciones diferentes para las zonas interiores y exteriores de una zona de contención, ya que la zona exterior sigue formando parte del área de gestión del riesgo y, por lo tanto, se considera infectada al igual que la zona de contención.



#### Artículo 8.8.9bis. y Artículo 8.8.11.

La Comisión del Código rechazó que se suprimiera “o no” en el título del artículo y aclaró que pueden existir animales vacunados en una zona libre de fiebre aftosa en la que no se practica la vacunación, ya sea porque la zona ha sido reconocida recientemente como libre sin vacunación o como resultado de traslados, de acuerdo con el Artículo 8.8.11.

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó los comentarios que proponían borrar “más cercano”, dado que el matadero más cercano puede no ser el más apropiado para el sacrificio. Sin embargo, rechazó la idea de suprimir “designado”.

En respuesta a un comentario que solicitaba la inclusión de un nuevo artículo que contemplase el desplazamiento de animales procedentes de una zona libre de fiebre aftosa en la que se practica la vacunación que transitan por una zona libre de fiebre aftosa en la que no se practica la vacunación con fines de exportación, la Comisión del Código observó que la propuesta ya no es pertinente, debido a la existencia de la enmienda en el Artículo 8.8.2. que permite mantener la posibilidad del estatus libre sin vacunación con la introducción de animales vacunados en un país o zona libre de fiebre aftosa en la que no se practica la vacunación. No obstante, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la recomendación de la Comisión Científica de aclarar que, mientras los animales vacunados transiten por una zona libre de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación, no deben estar en contacto con ningún animal susceptible durante el transporte hasta el lugar de embarque y, por consiguiente, propuso un nuevo apartado 6 en el Artículo 8.8.11.

#### Artículo 8.8.11bis.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó la propuesta de sustituir “vehículos/buques” por “contenedores”, ya que consideraba que los “vehículos/buques” pueden estar debidamente sellados.

#### Artículo 8.8.12.

En el apartado 5, la Comisión del Código reconoció que el texto, tal como estaba redactado, podía llevar a confusión y propuso dividirlo en dos para dejar en claro que, si los animales estaban aislados en una explotación que no fuera una zona de cuarentena, no debía surgir ningún caso de fiebre aftosa en un radio de 10 km alrededor de la explotación.

#### Artículo 8.8.15. y Artículo 8.8.16.

En el apartado 1(c)(ii), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó especificar el uso de una prueba DIVA y aclaró que este apartado se aplicaba a los machos donantes no vacunados. Por lo tanto, la Comisión del Código propuso añadir “no han sido vacunados” al principio de la frase.

En el mismo apartado, la Comisión del Código también observó que, si bien existía un límite mínimo de 21 días después de la toma de semen para analizar los machos donantes en busca de anticuerpos, no se proporcionaba un límite máximo. La Comisión del Código aceptó la recomendación de la Comisión Científica de establecer un máximo de 60 días, puesto que la justificación de esta propuesta figuraba en el informe de febrero de 2020 de la Comisión Científica.

#### Artículo 8.8.26. (borrado)

En respuesta a un comentario que solicitaba el restablecimiento del Artículo 8.8.26., la Comisión del Código aclaró que había propuesto suprimir este artículo tras considerar la inclusión de las “harinas de carne y huesos” como mercancía segura en el Artículo 8.8.1bis. Además, explicó que se había propuesto el término “harinas proteicas” para sustituir a “harinas de carne y huesos” (ver ítem 6.8).

#### Artículo 8.8.31.

En el apartado 1, y en respuesta a un comentario que solicitaba más información sobre “cualquier tratamiento equivalente”, la Comisión del Código explicó que la recomendación actual sobre el enlatado proporciona el punto de referencia para la selección de otros tratamientos alternativos.

#### Artículo 8.8.35. y Artículo 8.8.36.

La Comisión del Código observó que los Artículos 8.8.35. y 8.8.36. se referían a los parámetros de inactivación del virus de la fiebre aftosa y que no debía existir ninguna diferenciación según el uso final, es decir, para el consumo humano o animal. Por lo tanto, propuso suprimir el Artículo 8.8.36. y dejar un único Artículo 8.8.35. sobre la inactivación del virus de la fiebre aftosa en la leche.

Dada la modificación anterior, la Comisión del Código observó que ya no era pertinente el comentario sobre una mayor especificación sobre el requisito del lapso de tiempo para los 72°C y una definición para la desecación en el apartado 2 del Artículo 8.8.36. No obstante, la Comisión del Código invita al Miembro a consultar el informe de la Comisión Científica de febrero de 2021 que trata este tema.

#### Artículo 8.8.39.

La Comisión del Código propuso modificaciones al artículo como parte integrante del trabajo de armonización de los capítulos específicos de enfermedad para los que la OIE brinda el reconocimiento oficial del estatus, de acuerdo con los Capítulos 14.7. y 15.2 recientemente adoptados.

#### Artículo 8.8.40.

En el párrafo 4 del apartado 2, la Comisión del Código aclaró que la adición del texto “La estrategia y el diseño del programa de vigilancia deberán tener en cuenta los animales vacunados que se habían introducido con anterioridad y aquellos introducidos recientemente” respondía a la recomendación del grupo de trabajo que sugería permitir la introducción de animales vacunados en un país o zona libre de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación. El grupo destacó la necesidad de modificar la estrategia y el diseño de la vigilancia para demostrar la ausencia del virus de la fiebre aftosa en las diferentes subpoblaciones (vacunadas y no vacunadas), tras la introducción de animales vacunados en un país o zona libres de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación. En tal caso, el Miembro interesado debe demostrar la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa en la subpoblación no vacunada y que no ha habido transmisión del virus de la fiebre aftosa en la subpoblación recién introducida o previamente vacunada. Las evidencias correspondientes deben documentarse e incluirse en la solicitud de reconocimiento oficial y de mantenimiento del estatus sanitario libre de enfermedad.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que proponía que los estudios serológicos no sólo debían realizarse para las especies susceptibles no vacunadas que no muestran signos clínicos fiables, sino también para las especies susceptibles que muestran signos clínicos fiables pero que no están sujetas a una observación regular y frecuente, de modo que los signos clínicos se podían pasar por alto. Por lo tanto, en los apartados 7(a)(iii), 7(b)(iv) y 8(b)(iv), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, propuso incluir “o para los sistemas de cría explotación ganadera que no permitan una observación suficiente”.

En el primer guion del apartado 7(c)(i), en respuesta a los comentarios sobre la adecuación y la potencia de la vacuna, la Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que la atención debía centrarse en la probabilidad de protección y en las diferentes formas de demostrar un nivel adecuado de protección. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la enmienda propuesta por la Comisión Científica para aclarar que la vacuna con una alta potencia de al menos 6PD<sub>50</sub> o equivalente es una de las formas de lograr esta protección.

En el segundo guion del apartado 7(c)(i), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó suprimir “ensayo serológico indirecto (es decir sueros de animales vacunados sometidos a pruebas contra el virus del campo)” por ser una forma de demostrar un nivel de protección adecuado.

El Capítulo revisado 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* figura en el **Anexo 19** para comentario de los Miembros.

## **8. Fecha de la próxima reunión**

La próxima reunión se llevará a cabo del 1 al 11 de febrero de 2022.

---

.../Anexos